

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



EL DESPOJO EN EL DERECHO AGRARIO

— T E S I S —

Que para obtener el Título
de Licenciado en Derecho

Presenta

EMILIANO FLORES LOPEZ

México, D. F., Marzo 1968



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

**A mis Padres
que en paz descansen**

A mi esposa

**A mis maestros
y
a mis amigos**

**Esta tesis se elaboró bajo la
dirección del Señor Licenciado
Alvaro Morales Jurado, con au-
torización del Señor Licenciado
Raúl Lemus García Director del
Seminario de Derecho Agrario
de la Facultad de Derecho.**

PROLOGO

El presente trabajo no encierra más mérito, que el entusiasmo personal que acompañó al esfuerzo por elaborarlo. Entusiasmo y esfuerzo encaminados al propósito de obtener el título de Licenciado en Derecho, a fin de poner en práctica los conocimientos que sabia y en forma generosa me fueron impartidos por mis maestros.

El motivo de haber escogido el tema del Despojo en el Derecho Agrario, se funda preferentemente en causas personales de origen y convivencia con el campesino, cuyos problemas los he sentido con profunda preocupación y con el interés de resolverlos. Eminentes juristas con amplios estudios han tratado los diversos problemas del campo, sin embargo, mi deseo es que al correr de la vida profesional y con mejores aptitudes y experiencia pueda cooperar al alivio de ellos.

El primer capítulo lo he dedicado al estudio del concepto del delito con el fin de sentar bases de los posteriores capítulos, en los que los problemas que se plantean, se resuelven tomando en consideración los conceptos enunciados.

Espero la benevolencia de los Señores Maestros que integran mi jurado, disculpen los errores, y acepten mi más alto agradecimiento que les debo por sus enseñanzas y atenciones durante mi estancia en esta mi querida escuela "Facultad de Derecho".

CAPITULO I

EL DESPOJO EN EL AMBITO PENAL

- a).—Concepto de Delito.
- b).—Concepto del Delito de Despojo.
- c).—Elementos del Tipo.
- d).—Objetos Materiales del Despojo.
- e).—Modos de Ejecución.

CAPITULO I

EL DESPOJO EN EL AMBITO PENAL

a).—Concepto de delito.

Como antecedentes del concepto genérico del despojo, diremos que resulta de sumo interés analizar los datos jurídicos del delito de despojo en el pasado, que podemos conocer valorándolos como básicos para el estudio del caso que nos ocupa.

Indudablemente que no deja de ser difícil encontrar en tiempos primitivos estos elementos importantes a nuestra investigación jurídica dado que las situaciones de vida de aquellas épocas se encontraron poco reguladas por el derecho, imperando primero la fuerza y después la costumbre de los actos reiterados, surgiendo con posterioridad las leyes emanadas del estado mismo que se convirtió en regidor de las relaciones de sus miembros castigando a los infractores de las normas dictadas por él mismo.

De este modo, al avocarnos al estudio del delito de despojo consideramos necesario hacer un breve estudio sobre el concepto del delito.

Desde luego el delito presupone: a).—Una conducta humana, Activa o Pasiva y b).—Una norma jurídica protectora, correspondiente con una descripción legal de aquella conducta.

Ahora bien, cuando el comportamiento humano, coincidiendo con el tipo legal, viola la norma jurídica, se dice que ese comportamiento es típico y anti-jurídico. Si además puede imputársele a su autor a título de dolo o culpa, habrá culpabilidad, y no amparándolo ninguna excusa absolutoria, deberá aplicársele la pena.

En atención a lo anterior, podemos aceptar que el delito para muchos autores es la conducta típica, anti-jurídica y culpable que se

sanciona con una pena sometida en ocasiones a condiciones objetivas de punibilidad. Podemos destacar en función de lo expuesto, que los elementos principales del delito son: a).—Conducta; b).—Tipicidad; c).—Anti-juricidad; d).—Imputabilidad; e).—Culpabilidad; f).—Condiciones Objetivas de Punibilidad.

El Maestro Jiménez de Asúa considera el acto (conducta) independiente de la tipicidad; es más bien el soporte natural del delito: la Imputabilidad es el sostén psicológico de la culpabilidad y las condiciones objetivas son adventicias e inconstantes de tal modo que "la esencia técnico-jurídica de la infracción penal radica en tres requisitos: Tipicidad, Anti-juricidad y Culpabilidad, constituyendo la penalidad, con el tipo, la nota diferencial del delito" (1).

Antes de pasar adelante, sólo haremos referencia a los elementos del delito en su aspecto positivo, por requerirlo así el presente estudio.

Tipicidad.—"Tipo es la sintética descripción delictiva contenida por los diferentes artículos de los códigos penales de México en su parte especial". Es "... la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la Ley como delito" (2).

El tipo, sigue diciendo José Enrique Castillo Castillo citado ya, tiene una función meramente descriptiva, con absoluta independencia de la anti-juricidad y de la culpabilidad. "Matar a un hombre" es el tipo de delito de homicidio; es una mera descripción. Determinar si la muerte fue contraria a la norma que prohíbe matar, o por el contrario si se realizó en legítima defensa, es función de análisis y consideración del Juez, correspondiente a la característica llamada anti-juricidad. Por otra parte el juicio que permite atribuir el acto cometido a un sujeto imputable, reprochándosele a título de dolo o de culpa se hace en virtud de la culpabilidad.

Por su parte el Maestro Francisco González de la Vega, expresa que es lo que se entiende por tipo del delito que "no es un atributo de la conducta sino un atributo de la norma". "el tipo es atributo de la norma, la tipicidad es atributo de la conducta" (3).

En efecto el legislador prevee en la norma en forma abstracta determinada conducta delictuosa, entonces en esta forma está caracterizando el tipo, caso en el Libro Segundo del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, donde las distintas conductas abstractas valoradas como delictuosas, sin hacer referencia de orden personal, tal y como ya lo hemos comentado con anterioridad. O también cuando la

Ley dice que injuria es toda expresión proferida o acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, en este ejemplo lo que la Ley está haciendo es proporcionarnos el tipo legal del delito.

Por tipicidad, "es determinada conducta, realizada por un sujeto concreto, encuadre exactamente en la previsión legislativa" (4).

O sea que los hechos realizados por determinado sujeto queden enmarcados dentro del tipo de descripción legal y entonces se puede hacer acreedor a la sanción penal correspondiente.

Nosotros siguiendo a otros autores consideramos que el tipo es un concepto estático en la norma y la tipicidad o adecuación típica se aprecia como un fenómeno dinámico. La tipicidad supone la conducta, es decir un hecho un hacer o no hacer por el hombre; pero poniendo en vigencia por él lo que la norma prevee o sea la hipótesis jurídica en que el tipo consiste.

Anti-juricidad.—En su expresión más sencilla se dice que la conducta es anti-jurídica cuando viola una norma objetiva del derecho que está rigiendo en un País; porque desde luego es delictuosa; porque consiste en un omitir o hacer contrario a derecho. Por lo que, se estima que no hay delito sin anti-juricidad.

La anti-juricidad resulta también de un juicio del juzgador, teniendo a la vista la norma jurídica y el comportamiento típico de determinado sujeto. Así se considera que una conducta consecuencia de un hacer o una omisión es anti-jurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación.

Sin embargo, el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en vigor, en su artículo número 15 señala varias excluyentes de responsabilidad, como cuando habiendo sido una conducta típica, es anti-jurídica; pero que por las atenuantes de la Ley o que en los mismos casos señala la sanción penal no recae sobre el sujeto de la conducta delictiva con todas las agravantes que podrían corresponderle. Así este precepto dice: "Artículo 15.—Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I.—Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible;

II.—Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un

estado toxinfecioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio;

III.—Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual violenta, sin derecho, y de la cual resulta un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

1^a—Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

2^a—Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

3^a—Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y

4^a—Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que durante la noche rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencia, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tengan la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

IV.—El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No se considerará que obra en estado de necesidad aquél que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro;

V.—Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la Ley;

VI.—Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar;

VII.—Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía;

VIII.—Contravenir lo dispuesto en una Ley Penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo;

IX.—Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciera por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

a).—Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines;

b).—El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y;

c).—Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad; y

X.—Causar un daño por mero accidente sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

La Culpabilidad.—El Maestro González de la Vega, sobre estos elementos del delito dice que: “algunos entienden que basta mencionar la culpabilidad, puesto que la imputabilidad no es sino pre-requisito; pero la realidad es que son absolutamente distintos estos elementos”. Ya que la imputabilidad es la capacidad genérica de responder de la conducta, la capacidad penal. “La culpabilidad es distinta. La imputabilidad la establece la Ley y la culpabilidad es un atributo subjetivo de la conducta, es el atributo psicológico de la conducta que toma en cuenta la Ley para referir las penas. Sólo el que reúne en su conducta delinencial los elementos psicológicos reconocidos por la Ley merece la pena” (5).

Dentro del terreno de la culpabilidad hay la conducta criminal y la culposa o Imprudencial, de ahí la distinción de los delitos Intencionales para los del primer punto, y los no Intencionales para los del segundo punto. Se dice que: “Un delito es intencional cuando la conducta típica ha sido orientada psíquicamente al fin criminal. Intencionalidad delictuosa es la orientación psíquica de la conciencia hacia el fin criminal.

Que esa conciencia haya sido libre o determinada es indiferente para nuestro objeto" (6).

Nosotros hemos comprendido que en efecto en los delitos intencionales la voluntad del sujeto se encamina hacia la ejecución de un hecho que implica cuando se viola un precepto penal, un delito y en estos casos la Ley sanciona severamente a los sujetos delictivos, precisamente porque el individuo ha meditado previamente para cometer el hecho o acto delictivo, no así en los casos de los delitos no intencionales, porque en éstos no ha habido una intención, un querer o un deseo para cometer el hecho delictuoso, entonces en la culpabilidad sí ha habido hecho delictuoso, se atenúa cuando falta la intencionalidad.

Sobre la culpabilidad existen dos teorías la psicológica y la normativa, sobre la primera consiste en que el juzgador analice desde el punto de vista psicológico al autor y su hecho, dentro de la norma de lo cual resultará la gravedad de la culpabilidad teniendo en consideración la situación psicológica en que se encontraba el sujeto en el momento que se produjo el ilícito.

Sin entrar a mayores consideraciones, nosotros estimamos que estas ideas están tomadas en cuenta en el artículo 15 a que hemos hecho referencia, ya que se ordena tomar se tengan en cuenta estos aspectos al sancionar al sujeto cuya conducta se adecúa a la norma. En cuanto a la teoría normativa, según Mezger, citado por José Enrique Castillo, dice que: "es el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamentan al sujeto la reprochabilidad personal de la conducta anti-jurídica" (7).

Sobre este punto se dice que la culpabilidad supone un contenido psicológico y que por si mismo no constituye un delito sino que la culpabilidad debe establecerse en la norma, de ahí que a la fecha se acepte la teoría normativa desde este punto de vista.

La culpabilidad según los autores puede darse en dos formas: Dolosa o Culposamente, y existe dolo o intención cuando la conducta de un individuo intencionada y psicológicamente se orienta a la comisión de un delito.

"En el Dolo se requieren dos clases de elementos los que Mayer llama éticos y psicológicos; Mezger intelectuales y emocionales, y Jiménez de Asúa intelectuales y efectivos. Elementos intelectuales del dolo, son: El conocimiento de la naturaleza de los hechos y de su significación jurídica; los de naturaleza emocional o afectiva. Intención y fin" (8).

La culpa en cita, que hace José Enrique Castillo en la Tesis que venimos mencionando, toma del "Derecho Penal" del prestigiado autor Eugenio Cuello Calón, el concepto siguiente: de que "existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley" (9).

Entonces claramente se puede distinguir en estos casos cuando un sujeto comete un delito sin haber tenido la intención de realizarlo y que claro está es objeto de una sanción penal.

La imputabilidad al venir tratando de los anteriores conceptos del delito, indefectiblemente se tiene que decir lo relativo a la Imputabilidad, a este fin, expresa el Maestro González de la Vega, que: "la palabra imputabilidad de la conducta puede pronunciarse animándola con distintos sentidos aún dentro del derecho", por lo que continúa diciendo que urge "precisar el concepto en que lo utilizaremos para integrar la figura del delito" siendo "la posibilidad de ser capaz ante la ley, la capacidad penal referida a un sujeto determinado. Para delinquir se necesita ser jurídicamente capaz de delinquir y esa capacidad es la imputabilidad" (10).

Más adelante el Maestro González de la Vega expresa que en otros Países son incapaces de delinquir los enfermos mentales; y en otros los menores de edad, pero que en nuestro derecho penal no es así ya que, si un enajenado comete un delito, el mismo es objeto de sujetarlo a un centro de internado, no tanto como castigo, sino porque la sociedad debe tener la protección legal correspondiente.

Igualmente sucede con los menores de edad que delinquen, mismos que son sometidos a centros apropiados de reclusión. Terminando por expresar este prestigiado autor que "a diferencia de otros códigos, pues el nuestro no reconoce la Inimputabilidad general, salvo el caso de que habla la fracción cuarta del artículo 15 que se refiere al estado de inconsciencia transitoria e involuntaria" (11).

La punibilidad en este punto de nuestra tesis se habla de la pena con que es sancionado el infractor de un hecho delictivo y lo que interesa para la existencia del delito es que el acto sea punible; "que la ley al tipo de conducta realizada por el infractor lo conmine con la aplicación de una pena cualquiera, adecuada o no" (12).

Este concepto de adecuado o sanción adecuada en la definición que de delito da Jiménez de Asúa "sancionado con una pena adecuada", el Maestro González de la Vega no considera feliz este concepto, porque dice que puede que el legislador se equivoque e imponga una sanción inadecuada, ya que basta la existencia de esa sanción para que exista el delito.

Entonces la punibilidad consiste en la sanción que recibe el que ha cometido un delito; pero el Maestro González de la Vega, dice que una cosa es ser sancionado y otra cosa distinta es ser sancionable o penable, y agrega que "para la existencia del delito basta con lo segundo, basta con que la ley amenace con la imposición de una pena. Esto no es sino corolario de aquel principio dogmático del derecho liberal penal en el sentido de que no solo no hay delito sin ley sino tampoco sin pena" (13).

La pena es la respuesta que el legislador da a determinados tipos de conducta.

Condiciones Objetivas de Punibilidad "Según Jiménez de Asúa, que en este punto parte de las doctrinas de Bending y Mezger, es una existencia del delito en general la llamada "condición objetiva de Punibilidad". Debiendo entender por ésto, aquellas exigencias que para imponer la pena, a veces exige el legislador. Exigencias determinadas por accidentes totalmente extraños a la conducta del delincuente. La ley, en algún delito, pone como condiciones de la pena la existencia de alguna circunstancia extraña a la conducta. Ejem: La ley describe el delito de homicidio proporcionando un tipo legal; pues, bien, en el tratamiento del delito, dice el legislador que sólo se impondrán las penas de homicidio "cuando el herido fallezca dentro de los sesenta días de inferida la lesión". Esa contingencia transforma la punibilidad del delito. Esta exigencia legislativa tiene cierta razón de ser, que mencionaremos brevemente: la necesidad de expedir el curso de la ley. Pero no en condición imprescindible del delito en general la existencia de esas condiciones objetivas. Muchos delitos no la tienen. Por lo tanto podemos afirmar que esas condiciones no son ingredientes necesarios del delito mismo sino accidentes del delito o bien condiciones de la punibilidad" (14).

Consecuentemente de todo lo que llevamos explicado, llegamos a la conclusión que el delito es la conducta humana, típica, anti-jurídica, imputable, culpable conforme a las condiciones objetivas de punibilidad.

b).—Concepto del Delito de Despojo.

Para tratar el delito de despojo antes debemos recordar que en los textos de Derecho Penal se encuentra primeramente la parte general del Derecho Penal y luego la parte especial del mismo. Y que esta división corresponde también a los Códigos Penales, teniendo en estos

ordenamientos legales un libro primero de normas generales y un libro segundo en que se describen los tipos especiales de infracciones del orden criminal. Que los tratadistas en esta rama del Derecho y en esta parte especial, dividen en tres grupos los tipos de delito. PRIMERO, los delitos contra el Estado, SEGUNDO, los delitos llamados sociales que según la doctrina son aquellos en que la colectividad reciente los efectos peligrosos de la acción criminal.

Y por último los delitos que atentan contra los particulares porque en ellos es una persona concreta la que reciente en sus derechos titulares los daños de la acción.

Así en el libro segundo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sigue ese ordenamiento tripartita en la enumeración de delitos pues en él encontramos que se ocupa de los delitos que se cometen en contra de los intereses del Estado, posteriormente, se ocupan de los delitos del orden social en que son lesionados los intereses de la colectividad, por ejemplo:

Los delitos contra la salud, encontrándonos en este caso típico con el tráfico de enervantes. Y en cuanto a los de tercer grupo nos encontramos que los delitos contra las personas en lo individual pueden ser de lo más variado.

Así tenemos en una primera clasificación los delitos que se denominan contra la vida y la integridad corporal, ejemplos:

Delitos de lesión, homicidio, parricidio, infanticidio, aborto y los de abandono de persona.

En un segundo grupo están los delitos contra las personas en su patrimonio, ejemplo: El delito de robo, abuso de confianza, fraude, los cometidos por comerciantes sujetos a concurso, los delitos de despojo y delitos de daño en propiedad ajena.

En seguida los tratadistas y también este orden sigue el Código Penal, tratan de los delitos sexuales, que se refieren a los atentados de las personas en su integridad como ser biológico. Y por último los delitos llamados contra el honor.

En cuanto a los delitos contra las personas en su patrimonio se enumeran en el título vigésimo segundo del libro segundo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

La cuestión histórica o de antecedentes del delito de despojo, existen muy pocos datos en la legislación pues el despojo de cosas inmue-

bles considerados como delito es de plena elaboración Española. Y de él se ocuparon "en Fuero Juzgo, ley II Tit. I, Lib. VII, previa que quien echa a otro omne por fuerza de lo suio, ante el juicio sea dado, pierda toda la demanda, magüier que aya buena razón" (15).

Más adelante expresa este autor que también se ocuparon de este delito el Fuero Real, la Partida VII, la Novísima Recopilación, posteriormente el Código Español de 1822 más tarde el de 1850 que rompe la tradición del delito al aceptarse las formas no violentas de ocupación del inmueble. "El Derecho Español, a través del Código de 1870, y de sus reformas... sólo sanciona la ocupación a la usurpación de inmueble o derecho real cuando se efectúen con fuerza o con intimidación a las personas" (16).

Por lo que llevamos dicho, se entiende que el delito de despojo recae sobre bienes inmuebles, por lo que no puede ser objeto de este delito los bienes muebles.

Pero una explicación de por qué el despojo de un inmueble se le ha denominado delito de despojo hemos encontrado una explicación amplia de parte del tratadista Mariano Jiménez Huerta, al decir "Que ocupar significa gramaticalmente, en su acepción proyectable al delito de despojo, tomar posesión de una cosa o sease, de un bien inmueble, esta toma de posesión, realizada por los medios típicos expresados en la ley... implica en realidad, invadir, irrumpir, entrar o introducirse en el inmueble ajeno o propio cuando la ley lo veda o asentarse en él con fines posesorios cuando ya se tenía por cualquier causa o razón circunstancial, un simple contacto físico sobre el inmueble..." (17).

De este concepto se desprende que el delito de despojo es por tanto, el que tiene por objeto un bien inmueble que al tomar posesión de él, se están violando disposiciones que prescribe la ley penal. Y que esta posesión puede iniciarse por medio de la invasión, irrumpir en la propiedad o introducirse en un inmueble que al infractor no le pertenece, lo que se configure por una ley que veda asentarse en un inmueble con fines posesorios, que indudablemente viene a consolidarse con la posesión física o material del sujeto del delito.

Entonces hemos de deducir que en el delito de despojo hallamos los elementos a que hicimos referencia en el anterior inciso; pero que ya aquí concretamente se refiere a que se lesionan los intereses patrimoniales considerándolos en su aspecto económico y que desde luego pertenecen a las personas.

En el delito de despojo encontramos todos los elementos a que nos referimos en la anterior conclusión, pero a diferencia de otros delitos, aquél va en contra de las personas en su patrimonio.

c).—Elementos del Tipo.

Con antelación hemos explicado que la tipicidad es una actitud propia de la conducta, cosa muy diferente a lo que se entiende por tipo de delito, o sea que el tipo es atributo de la norma y la tipicidad es atributo de la conducta ya que ésta se determina por el comportamiento de un sujeto el cual puede encuadrar dentro de lo que el legislador ha dictado como norma. Entonces la tipicidad de la conducta de un sujeto, puede hacer referencia completa en el sentido en que determina hechos u omisiones caen dentro de lo previsto por la norma.

Entonces si el tipo es el atributo de la norma o lo que la norma dice, y en este caso cuando expresa acerca del delito de despojo consideramos que estamos dentro de los elementos del tipo y que la misma norma nos expresa acerca del mismo.

A este respecto para ser más explícitos transcribimos a continuación el artículo 395 del Código Penal en vigor y que dice lo siguiente: "Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos:

I.—Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.—Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior ocupe un inmueble de su propiedad, o en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III.—Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales, y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.

trate de las que son inmuebles por su naturaleza ("Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua...") mencionados en la fracción IX del de aquellas otras que son inmuebles por corporación (19).

Sobre este comentario del Mtro. Jiménez Huerta, nos reservamos para a su vez ampliarlo cuando lleguemos a incisos posteriores de esta tesis y cuando se trate de la materia Ejidal.

Otro elemento del tipo del delito de despojo, es el sujeto activo delictivo que comete la infracción, el cual se encuentra en cada una de las fracciones de que se ha hecho mérito del artículo citado.

Otro elemento del tipo es el sujeto titular de los derechos que se lesionan por el infractor de la ley.

Por último otro elemento del tipo del delito de despojo y que la norma mencionada en el precepto que venimos concertando, son precisamente los bienes que son objeto del despojo.

Los elementos del tipo en el delito de despojo, son los que la ley describe ya que se desprenden de los atributos de la misma norma que los comprende.

d).—Objetos Materiales del Despojo.

El Mtro. González de la Vega, nos dice: "El delito puede reconocer exclusivamente, como objetos materiales en que recae la acción, las cosas inmuebles o los derechos reales. Esto quiere decir que únicamente se tutela en el Despojo la Posesión de los inmuebles corporales, es decir, el suelo y las construcciones adheridas a él, y la posesión de los derechos reales susceptibles de uso material, tales como las servidumbres" (20).

De todo lo anterior se concluye que no pueden ser objeto del despojo aquellas cosas de las que alguien se apodera y puede transportarlas, llevarlas de un lugar a otro, porque si esto sucede se está en el caso del delito de robo, dándose en este caso situaciones jurídicas muy diferentes, puesto que en el robo siempre se trata de cosas muebles, palabra que bien sabemos viene del vocablo mover, que es movable, por lo tanto en estos casos se trata además de cosas de naturaleza material, que son susceptibles de que alguien las lleve de un lugar a otro o moverse por sí mismo.

Pero en el caso de las aguas, están en lugares fijos como en las lagunas y esteros y aunque pueden ser objeto de hacerlas correr por

un cauce. A este respecto nos dice el tratadista Jiménez Huerta, que: "no es posible desconocer por lo que atañe a las segundas (aguas) que están fácticamente inmovilizadas por su adhesión física al suelo, con caracteres de perpetuidad". (21).

Y nosotros agregamos que por lo que se refiere a las aguas que corren por los ríos, también participan de la naturaleza de inmuebles, porque estas aguas en forma permanente e indefinida están brotando y corriendo por su cauce, y no son como las cosas objeto del robo que en una o varias veces pueden ser objeto de apoderamiento más no las aguas del río que no dejan de nacer.

Los objetos materia de despojo son las cosas inmuebles o los derechos reales, pero que por la forma en que se despojan caen en el ámbito del derecho penal.

e).—Modos de ejecución.

El distinguido tratadista don Francisco González de la Vega, en forma clara y precisa nos dice sobre este punto que: "los modos de ejecución de las acciones delictivas se encuentran enumerados en forma disyuntiva por la ley y son: 1.—Violencia física o moral de las personas; 2.—Furtividad y 3.—Engaños. A pesar de que el código menciona las amenazas, no se hace necesario descartarlas especialmente en la enumeración porque siempre constituyen violencias morales, por la intimidación que producen" (22).

Por cuanto a la violencia en la comisión del delito de despojo, es el medio más frecuente empleado, pues por medio de ella se trata de vencer los obstáculos que se opongan, ya que se puede irrumpir para ocupar un terreno, acción que por sí misma implica ejecución violenta y material aún por encima de los obstáculos o voluntades que se le opongan al infractor de la ley. A este respecto nos indica el Mtro. Jiménez Huerta en su obra "Derecho Penal Mexicano", Tomo IV, que "la violencia a las personas ha de tener por fin hacer factible la anti-jurídica ocupación o uso del inmueble y eliminar o disminuir la oposición que el poseedor o sus representantes pudieran hacer valer con objeto de impedir o dificultar dicha ocupación o uso. Ha de traducirse en actos materiales desplegados físicamente sobre el sujeto pasivo de la conducta, enderezados ora a arrojarle del inmueble o impedirle entrar en él, ora a quebrantar sus resistencias y reducirle a un estado de forzosa pasividad" (23).

Sigue diciendo que esta violencia física, puede consistir en que el sujeto activo mate, lesione, en golpear, amordazar, etc., al poseedor o su representante de un inmueble.

Y la violencia moral nos dice este mismo tratadista que ha quedado excluida a partir de la reforma del artículo 395, hecha el 31 de diciembre de 1945, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de marzo de 1946, sin perjuicio de que quedara comprendida en la locución "empleando amenazas". En efecto bien sabemos que las amenazas pueden dar origen a una intimidación, y esto se considera como una violencia moral, pero esto requiere que los actos y amenazas sean solamente de palabra sin pasar a los hechos porque entonces se convertiría en violencia física.

El otro medio de ejecución para el delito de despojo es la furtividad, la cual consiste según Jiménez Huerta en que: "Furtivamente, según el Diccionario de la Lengua Española, tanto significa como a escondidas. La expresión, por ende es sinónimo de clandestinidad. Y referida al delito en examen abarca la ocupación o el uso oculto, secreto, sigiloso o a hurtadillas de un inmueble o de las aguas..." (24).

En efecto cuando se emplean estos medios para entrar en posesión de un inmueble se hace sin conocimiento de otra persona que tenga la propiedad o la posesión de ese inmueble y desde luego también de todas las gentes circunvecinas, porque precisamente lo hacen en forma secreta.

El engaño otro de los modos de ejecución a través del cual también se comete el delito de despojo, éste no consiste en ejecutar actos violentos ni tampoco hacerlo a espaldas del sujeto pasivo objeto del delito sino por el contrario el despojador se apersona con aquél pero usa medios engañosos para despojarlo de su posesión. Sobre este particular es necesario distinguir el aspecto jurídico que este delito representa con respecto a otro con el que podría confundírsele. "Y esto tiene una extraordinaria importancia para distinguir el delito de despojo cometido mediante engaños y el delito de fraude, que tiene por objeto un bien inmueble...; en el delito de despojo al unísono que se priva al sujeto pasivo del hecho de la posesión se inicia la pérdida de su derecho posesorio, la cual se consuma, según la fracción V del artículo 828 del Código Civil, si la posesión del despojante dura más de un año... en el delito de fraude el agente obtiene la cosa por la entrega que le hace el sujeto pasivo; en el delito de despojo la ocupa o usa de propio impulso. El primero basta esperar o dejar que el engaño despliegue su influjo. En el segundo el

engaño burla o elimina la lógica o natural oposición del sujeto pasivo" (25).

En efecto en los dos delitos hay engaño, pero en tanto que el que engaña en el despojo entra en posesión por sí mismo del inmueble, en tanto que en el fraude consiste que el sujeto pasivo entrega la cosa objeto del mismo.

Los modos de ejecución o las acciones delictivas por las que se comete el despojo, se emplean la violencia física o moral de las personas, la furtividad o el engaño. En la primera el agente usando de la violencia puede matar, lesionar, golpear, amordazar, inmovilizar físicamente al sujeto pasivo o en amenazar por medio de actos o palabras pero sin llegar a las vías de hecho. Por la segunda el agente al ocupar el inmueble ajeno, hace uso de lo oculto, la sigilosidad, el clandestinaje o el secreto. Y por el engaño el sujeto delictivo hace uso de medios falaces o mentiras que inducen a error y que dan por resultado la ocupación pacífica del inmueble ajeno, distinguiéndose este delito del fraude, porque mientras en aquél el agente ocupa pacíficamente el inmueble, en éste el agente logra la entrega material del inmueble objeto del fraude.

CAPITULO I

BIBLIOGRAFIA

- 1.—“Elementos del delito en el Procedimiento Penal”, tesis de José Enrique Castillo Castillo. Pág. 14, cita de la Ob. la ley y el delito, del autor Luis Jiménez de Asúa.
- 2.—Idem cita anterior, Pág. 16.
- 3.—Apuntes de la Cátedra de Derecho Penal del Sr. Lic. Francisco González de la Vega.
- 4.—Idem cita anterior.
- 5.—Idem cita 3.
- 6.—Idem cita 3.
- 7.—Idem cita 1.
- 8.—Idem cita 1, Pág. 23.
- 9.—Idem cita 1, Pág. 23.
- 10.—Idem cita 3.
- 11.—Idem cita 3.
- 12.—Idem cita 3.
- 13.—Idem cita 3.
- 14.—Idem cita 3.
- 15.—“Derecho Penal Mexicano”, tomo II, Pág. 253.
- 16.—Idem cita anterior, Pág. 254.
- 17.—“Derecho Penal Mxicano”, Pág. 352, Jiménez Huerta.
- 18.—Idem cita anterior, Pág. 354.
- 19.—Idem cita anterior, Pág. 351.
- 20.—Idem cita 15, Pág. 258.
- 21.—Idem cita 17, Pág. 351.
- 22.—Idem cita 15, Pág. 259.
- 23.—Idem cita 17, Pág. 359.
- 24.—Idem cita 17, Pág. 367.
- 25.—Idem cita 17, Pág. 364 y siguientes.

CAPITULO II

EL DESPOJO EN EL CAMPO DEL DERECHO CIVIL

- a).—La Posesión de un Inmueble y El Despojo.**
- b).—La Prescripción.—Sus Modos.**
- c).—Las Acciones Civiles en relación con el Despojo.**

CAPITULO II

EL DESPOJO EN EL CAMPO DEL DERECHO CIVIL

a).—La Posesión de un Inmueble y el Despojo.

El señor Licenciado Raúl Lemus García, en su obra *Derecho Romano, Personas, Bienes y Sucesiones*, nos dice que: "La posesión según la concebían los romanos, es el poder físico y directo de la persona sobre las cosas corporales, con la intención y voluntad de conducirse como auténtico propietario" (1).

Por su parte, el Maestro Araujo Valdivia, nos explica la etimología de la palabra "posesión", diciendo que esta palabra proviene de "posidere" y ésta de "sidere" que significa sentarse y "pos", prefijo de esfuerzo, por lo cual es como hallarse establecido o establecerse. En diferentes versiones del Derecho Romano se dice que el sentido primario del término era el de "afirmarse con los pies", dando así una idea de ocupación por la persona misma del poseedor. Recientemente se ha abierto paso la opinión que hace derivar la posesión de posse, poder para significar así una manifestación de señorío sobre cosa determinada" (2).

Del concepto anterior de la palabra posesión cuando se dice afirmarse con los pies no es más que la idea de que el poseedor está precisamente detentando físicamente la cosa. Y también cuando se hace derivar la palabra posesión del vocablo posse, que significa poder o manifestación de señorío, también nosotros estimamos que esta actitud no es más que el deseo del poseedor de conducirse como auténtico propietario.

Volviendo a la obra del Maestro Lemus García al hablar de la naturaleza de la posesión en el Derecho Romano, comenta que está constituida por dos elementos el corpus que es el poder físico y directo sobre la cosa o sea el hecho material de tener la cosa misma. Y el otro elemento es el animus domini que es el intencional el cual implica la voluntad en el poseedor de conducirse como dueño del objeto. Y que respecto a este último elemento algunos autores lo

subdividen en el *animus domini* y el *animus possidendi*, este último con intención de poseer el objeto por si mismo. Que igualmente Savigny considera que hay posesión cuando están presentes el *corpus* y el *animus domini*, pero que en cambio para Von Ihering, la posesión existe cuando la ley protege una situación de hecho, aún cuando no exista el *animus domini* del poseedor. En cuanto a las clases de posesión los romanos distinguieron la *Possessio Naturalis* y la *Possessio Civilis*, considerando la primera como la "mera tenencia en que el sujeto tiene el *corpus* pero no el *animus domini* como en el caso del depositario".

En el derecho de Justiniano, este tipo de posesión carece de justa causa, es decir que en esta época la posesión natural podía venir de actos del derecho civil y la *Possessio Civilis*, es la que "se funda en justa causa, que implica los dos elementos de la posesión-*Corpus* et *Animus*-, y que en su origen no tuvo vicios de violencia, clandestinidad o precariedad" (3).

También nos comenta este autor como en el derecho civil romano se distingue entre posesión de buena y de mala fe, siendo la primera la que se funda en un justo título en la que el poseedor tiene la creencia firme de que le pertenece, pudiéndole dar más tarde esta posesión origen a la Usucapión. Y la posesión de mala fe es cuando el sujeto sabe a ciencia cierta que no está poseyendo legítimamente ni a título derivado. Distinguiéndose en este derecho además la posesión interdicta que se encuentra protegida mediante interdictos; y la posesión Usucapionen, como en la que se reúnen todos los requisitos para propiciar la Usucapión.

Y lo que puede ser objeto de la posesión en el Derecho Civil de Roma, son todas aquellas cosas corporales que pueden ser susceptibles de propiedad privada, por lo que no podían ser objeto de esta Institución las cosas que están fuera del patrimonio ni las cosas incorpóreas, que sin embargo respecto de estas últimas, se estableció una *quasi-possessio*, con efectos similares a la posesión.

Sobre esta última Institución, el catedrático, Raúl Lemus García y en su obra que citamos, y tomando la versión del Digesto, dice que "*quasi-possessio* llamada también *possession IURIS*", es la forma de posesión de los derechos reales diversos a la propiedad como en tratándose del derecho de servidumbre, de superficie, etc., la *quasi-possessio* implica para su titular el ejercicio del Derecho Real correspondiente. La *quasi-possessio* se asimila a la posesión por cuanto está protegida por los interdictos y motiva la Usucapión fundamentalmente" (4).

El tratadista y catedrático de la materia en la Facultad de Derecho, Antonio de Ibarrola explica que en "el actual derecho sobre posesión se basa en una combinación del Derecho Romano y del Germánico". En donde se habla de la existencia de "señorío de hecho sobre una cosa "o" el poder mismo, y la cosa poseída".

Que para Planiol la posesión "es un estado de hecho, que consiste en retener una cosa en forma exclusiva, llevando a cabo sobre ella los mismos actos materiales de uso y de goce que si fuera el propietario de la misma" para Bonnecase "es un hecho jurídico consistente en un señorío ejercitado sobre una cosa mueble o inmueble, señorío que se traduce por actos materiales de uso, de goce o de transformación, llevados a efecto con la intención de comportarse como propietario de ella o como titular de cualquier otro derecho real" y el Maestro Rojina Villegas, expresa que puede definirse a la posesión como "una relación o estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento animus domini y como consecuencia un derecho real o un derecho personal o sin ningún derecho" (5).

A nuestro entender en todos estos conceptos, en general se encuentran los dos elementos de la posesión a que ya se referían los juristas romanos, como ya lo asentamos anteriormente.

El Maestro Luis Araujo Valdivia, resumiendo las teorías que sobre la posesión dejaron los tratadistas Savigny, Ihering que ya citamos y la de Salleilles, explica que comparando las teorías expuestas y de acuerdo con este último autor dice que "puede afirmarse que, en resumen son tres las teorías clásicas: I.—La de Savigny, que funda la posesión en la relación de apropiación jurídica, por lo que para él, no hay más poseedores que los que pretenden la propiedad; II.—La de Ihering, que funda la posesión en el vínculo de explotación económica por lo que es poseedor todo el que detenta, salvo el exceptuado expresamente por la ley y III.—La de Sallielles, que funda la posesión en la relación de apropiación económica y que declara poseedor a aquel que en el orden de los hechos aparezca, con justo título, como dueño de hecho de cosa" (6).

Por cuanto a lo que pueda ser objeto de la posesión afirma el tratadista Antonio de Ibarrola que nos dice el artículo 794 (de nuestro Código Civil), que pronto volveremos a encontrar que "sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación" pueden pues poseerse los derechos. Hay que distinguir empero entre poseer una cosa en virtud de un derecho y

poseer un derecho en sí. Se posee un derecho ostentándose como su titular, aunque objetivamente no se tenga título y llevando a cabo todos los actos que impliquen el ejercicio de ese derecho". La posesión de los derechos reales siempre trae como consecuencia en forma indirecta la posesión de la cosa; el que posee un derecho de usufructo posee la cosa: Veremos al estudiar el usufructo que la posesión es condición Sine Quanon" (7).

Agregando este autor que los derechos de estado civil que se significan por el nombre, el trato y la forma, podían ser susceptibles desde nuestra legislación anterior, de la posesión, pero que estos derechos no están dentro del comercio, no son apreciables en dinero, ni tampoco pueden ser susceptibles de apropiación, pero que sin embargo, la ley considera que así como se goza de un derecho real o de un derecho personal, se puede gozar del estado de hijo legítimo o del estado de cónyuge.

Por último el mismo autor concretiza sobre lo que puede ser objeto de la posesión, diciendo que "sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación, dice el artículo 794, por ende, no pueden poseer los bienes del dominio público del estado. En nuestro derecho la posesión es posible tanto para los muebles como para los inmuebles y para los derechos. No puede poseerse, tan sólo lo que está fuera del comercio" (8).

Y por cuanto a este inciso se refiere, claramente se desprende que los inmuebles son objeto de posesión, como son los terrenos rústicos, los urbanos y las construcciones.

Claro está que la posesión de un inmueble puede ser objeto de despojo, apartado este que lo trataremos en la parte correspondiente de las acciones civiles en relación con el despojo.

b).—La prescripción .—Sus Modos.

Entre los modos de adquirir la propiedad en el derecho civil romano encontramos la Usucapión que ya se encuentra establecida desde la ley de las XII tablas.

Según Modestino, por Usucapión se entiende "es la adición del dominio por la continuación de la posesión durante el tiempo definido por la ley" (9), y el señor Licenciado Raúl Lemus García, dice en su texto que mencionamos que la "Usucapión es una institución legal en virtud de la cual se adquiere la propiedad de una cosa mediante la posesión prolongada y llenando los requisitos fijados por el

derecho. Usucapión agrega, deriva de Usucapire que significa adquirir por el uso.

En Roma se aplicaba la Usucapión cuando una persona adquiría una res mancipii; por simple tradición, en este caso, el adquirente no adquiría la propiedad conforme a derecho civil, porque la tradición no la daba sino que era necesario que operase la Usucapión.

También otro caso en que el adquirente no puede adquirir una cosa conforme a derecho civil cuando alguien da una cosa pero no transmite derechos de propiedad de la misma porque no es propietario. También la propiedad de esta cosa puede legitimarse por medio de la Usucapión.

Los elementos constitutivos de la Usucapio, según la ley de las XII tablas, se necesitaba la posesión de la cosa durante un año para los muebles y dos para los inmuebles; que el bien objeto de la Usucapión no fuera robado.

Durante la República se exigía para adquirir la propiedad de esos bienes mediante la posesión, el mismo lapso para los muebles e inmuebles que el objeto no fuera robado, que la posesión no tuviera vicios de violencia o clandestinidad.

En un último período para que procediera la Usucapión se requería la posesión jurídica constituida por el corpus y el animus que ya hemos citado. El elemento tempus, que requería además de los dos elementos citados que la posesión fuera ininterrumpida durante un año en tratándose de muebles y de dos para inmuebles. Otro elemento es el títulus o sea el justo título por ejemplo el que había adquirido por tradición. Además otro elemento el fides, o sea la buena fe en el poseedor como cuando éste cree firmemente que ha recibido tradición de la cosa del auténtico propietario, cuando en realidad el que cede sus derechos no es propietario de dicha cosa. Y por último se exigía la res habilis o sea que la Usucapio exigía que la cosa podía ser objeto de la Usucapión, por lo que no podrían ser objeto de esta Institución las cosas incorpóreas los fundos provinciales, por ser bienes del estado sobre los objetos robados ni sobre los bienes adquiridos en forma violenta" (10).

En el ámbito del derecho Pretoriano o del derecho de gentes se estableció la Usucapión para los fundos provinciales de Roma, cuya institución no admitía la Usucapión para estos bienes la cual se denominaba la praescriptio long temporis, a la que podían recurrir los

poseedores de fundos provinciales, como medio para retener la posesión y más tarde para recobrarla.

La prescripción de que tratamos requería de los siguientes elementos: Prolongada posesión de diez años entre presentes y veinte años cuando la persona contra quien se prescribía estaba domiciliada lejos de su fundo. Además se requería, justo título, buena fe y cosas propias de la praescriptio long temporis que era precisamente los fundos legales.

De lo anterior se desprende que esta prescripción se aplicó también a fundos legales propiedad de particulares, seguramente de fundos muy valiosos.

La praescriptio evolucionó posteriormente, requiriendo para que surtiera efecto, diversos períodos, abarcando además bienes eclesiásticos y del estado.

Por su parte el Maestro Antonio de Ibarrola nos explica que: "La Usucapión o prescripción positiva es un medio de adquirir una cosa por efecto de una posesión prolongada por un tiempo determinado" (11).

Y el Jurista Luis Araujo Valdivia, explica que "La prescripción adquisitiva, llamada Usucapión, es el medio de adquirir el dominio mediante la posesión, y constituye dice Sánchez Román una institución de derecho, justa y moral en sí misma, conveniente y aún necesaria en el orden social. Es justa, porque aunque desposea al propietario lo hace por el abandono de éste ante la posesión de otro; moral porque hace dueño de la cosa a quién la posee frente de quién la deja abandonada sin aprovecharla; conveniente y aún necesaria, porque evita litigios y consolida estados de hecho en beneficio y tranquilidad social" (12).

Agregando este autor que la importancia de la Usucapión que las personas con capacidad, pueden renunciar la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

Nosotros por nuestra parte estimamos que la usucapión sirve para perfeccionar el derecho de propiedad, primero cuando por medio de la prescripción positiva tratamos de adquirir esa propiedad y también cuando ya consolidados en la posesión y ésta se ha convertido en usucapión seguimos ejercitando el uso y el usufructo para consolidar ese dominio. También el Maestro de Ibarrola cita el artículo 1137, del Código Civil para explicar cuales son los bienes que pueden prescribir y también las obligaciones, o sea las que están en el co-

mercio salvo las excepciones establecidas por la ley, agregando "realmente si hay bienes inalienables, los mismos deben ser al mismo tiempo imprescriptibles" pues "Los Bienes del Dominio Público Nacional son inalienables e imprescriptibles" (13), según lo establece el artículo octavo de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial del 26 de agosto de 1944. Y también por lo que especialmente se refiere a nuestra tesis son bienes imprescriptibles comprendidos dentro de los artículos 138 y 159 del agrario, que se refiere a comunales y ejidales de los pueblos y de los individuos, de los que trataremos con posterioridad.

Nuestro Código Civil, en su libro segundo título séptimo, capítulos I y II, nos habla de la prescripción positiva y en el artículo 1135 nos dice que "prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley "precepto este que ya comentamos a través de la doctrina.

El artículo siguiente nos dice que "la adquisición de bienes en virtud de la posesión se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa". El artículo 1137, ya se ha comentado. El artículo 1138 nos dice de la prescripción positiva que puede ejercerse por las personas capaces de adquirir y que los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

En cuanto a la prescripción positiva, el artículo 1151 de ese ordenamiento legal nos dice que "la posesión necesaria para prescribir: I.—En concepto de propietario; II.—Pacífica; III.—Continua; IV.—Pública.

Respecto de este precepto el Maestro de Ibarrola dice que: "el Código no habla de ellos (vicios de la posesión) si no que habla de cualidades que deben tener la posesión" (14), y que son a las que se refiere el citado artículo 1151.

El artículo 1152, nos dice de los bienes que se prescriben y del tiempo que se requiere, expresando "artículo 1152.—Los bienes inmuebles se prescriben:

I.—En cinco años, cuando se posee en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y pública;

II.—En cinco años cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

III.—En diez años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública.

IV.—Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de la finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquel”.

Sobre este artículo 1152 el Maestro de Ibarrola comenta que: “en cuanto el plazo de dos años, el más corto, lo establece el artículo 910, . . . y favorece al propietario sobre cuyo predio la fuerza del río lleva una porción considerable y reconocible de otro campo ribereño. Pasado el plazo de dos años pierde su propiedad el afectado”.

El artículo 1153 expresa que: “los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos de buena fe, pacífica y continuamente. Faltando la buena fe se prescribirán en cinco años”, agregando el tratadista que citamos que “cuando la posesión se adquiere en forma violenta se necesitan cinco años a partir del momento en que ésta cese” (15).

El artículo 1154, nos dice que cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de diez años para los inmuebles y de cinco para los muebles, contados desde que cese la violencia. El Maestro de Ibarrola, cita el artículo 823 que dice que es “posesión pacífica la que se adquiere sin violencia” “vemos que, concorde con la definición de este precepto, el 1154 se ocupa de la posesión que se mantiene a fuerza de violencia para alargar la posesión requerida. Se atiende el Código a la violencia de origen”. Y define “la violencia como la fuerza de que se usa contra alguno para obligarle a hacer lo que no quiere por medios a los que no puede resistir. Hay verdadera violencia cuando es capaz de hacer impresión a una persona razonable inspirándole temor de exponer su fortuna o su persona, o las personas a quienes ama a un mal grave y presente” (16). Agregando este tratadista que también hay otros vicios que afectan la posesión como la clandestinidad, contrario a lo que previene el artículo 825 de que la posesión debe ser pública. Además el equívoco que alguien por ejemplo quisiera prescribir en contra de lo que previene el artículo 1144 de los copropietarios. El artículo 1155 dice: “La posesión adquirida por medio de un delito se tendrá

en cuenta para la prescripción a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como la de mala fe”.

El artículo 1156 “el que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad”.

El artículo 1157: “La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor”.

El Maestro Araujo Valdivia, en su obra ya citada comenta que los artículos 1151 a 1157 ya citados contienen las reglas de la prescripción positiva o usucapión, que son: “Primero. La posesión necesaria, que además el artículo 826 establece otro requisito. Segundo. El término el cual está condicionado a la buena o mala fe en la prescripción de inmuebles. Tercero. La usucapión de muebles. Cuarto. La usucapión en la posesión por violencia o delito y Quinto. El registro de la posesión” (17).

c).—Las Acciones Civiles en Relación con el Despojo.

El distinguido Jurisconsulto Don Eduardo Pallares, nos dice que: “las acciones de la ley eran cinco y tenían ese nombre probablemente porque se encontraban consignadas en la Ley de las XII Tablas”. El Jurisconsulto Gayo (una de las fuentes más autorizadas en esta materia), dice: “Las acciones que se usaban antiguamente se llamaban acciones de la ley sea porque eran una creación de la ley, porque entonces los edictos de los Pretores que más tarde introdujeron muchas acciones no estaban en vigor; sea porque estas acciones estaban acomodadas a los términos de las leyes mismas y por esta razón inmutables como las leyes mismas” (18).

Sobre este particular en la historia del procedimiento judicial este autor nos habla de tres períodos, el de las acciones de la ley, del cual ya dijimos lo que apunta el Jurisconsulto Gayo, el período formulario; y el período extraordinario.

Respecto de éstos últimos dos períodos el que se subdivide en derecho procesal en Roma, se caracteriza por las actuaciones delante

del Magistrado y las que se formulan delante del Juez, en que la acción era al mismo tiempo una fórmula redactada por Pretor y un derecho otorgado al demandante. Y en el tercer período citado, la acción era el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece, según conclusiones a que llega el Jurista Eduardo Pallares.

Sobre un concepto de la palabra acción en derecho, se han dado las más variadas acepciones sin que ninguna de ellas tenga aceptación general, ya que las acciones en derecho pueden tener diferentes objetivos o finalidades, pues simplemente en el derecho mexicano si se consideran las acciones como derechos, entonces se clasifican en reales, personales, del estado civil, declarativas, constitutivas, y de condena.

Pero la principal división es la de reales, personales y del estado civil.

Y el Maestro Don Eduardo Pallares, sobre este punto nos dice que: "el artículo 3º del Código de Procedimientos Civiles, nos ayuda a definir la acción real y dice: "Por las acciones reales se reclamarán la herencia, los derechos reales o la declaración y libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria". De esta disposición legal se infiere, que la acción real es la que tiene por objeto el ejercicio de un derecho real y como consecuencia exigir el cumplimiento de una obligación ideal. . . En el derecho moderno se define el derecho real, como un derecho absoluto que se tiene contra todos" (19).

Y en el caso de posesión se trata también de un derecho real, no tanto del poder físico que se tiene sobre cosa, sino como consecuencia del goce efectivo de un derecho real, como aquel poseedor de buena fe o el que ya ha prescrito.

Para el ejercicio de la acción publiciana, el mismo tratadista cita el artículo 9º del mencionado Código de Procedimientos Civiles, que dice: "Al adquirente con justo título y de buena fe, le compete la acción para que, aunque no haya prescrito le restituya la cosa con sus frutos y accesiones en los términos del artículo 4º, el poseedor de mala fe; o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor; no procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas, o el demandado tuviese el título registrado y el actor no; así como contra el legítimo dueño".

Este autor comenta en seguida que la acción publiciana fue introducida por el Pretor Publicius y que fue concedida al poseedor de buena fe para que le fuera devuelta la cosa que poseía y que había perdido la posesión, y que se daba contra el otro poseedor con excepción del propietario. También citando a otro comentarista del Derecho Romano explica que esta acción fue introducida en el derecho, no fue con el objeto de despojar de sus derechos al verdadero propietario sino el de dar la posesión de una cosa al que la ha comprado de buena fe y le ha sido entregada de preferencia a otros poseedores.

“En nuestro derecho esta acción puede ser ejercitada por poseedor originario, pues “en caso de despojo el que tiene la posesión originaria goza del derecho de pedir que sea restituído el que tenía la posesión derivada (artículo 702), y si este no puede o no quiere recobrarla el poseedor originario puede pedir que se le dé la posesión a él mismo”.

La acción publiciana tiene por objeto en nuestro derecho que se restituya al poseedor originario en la posesión definitiva de la cosa, mueble o inmueble” estableciendo la Suprema Corte de Justicia, de la Nación, agrega dicho autor, que la resolución que se dicte no establece excepción de cosa juzgada en el pleito sobre propiedad” (20).

A continuación mencionamos acerca de los interdictos que también se refieren a la posesión. Así nos dice el tratadista Antonio de Ibarrola, que “la acción plenaria (posesoria o publiciana), investiga quien tiene el mejor derecho a poseer; se investiga la calidad de la posesión. Los interdictos no, en estos casos no se discute el mejor derecho a poseer: Sólo se toma en cuenta el hecho de la posesión; lo contrario sucede en juicio plenario posesorio” (21).

Además complementa el mencionado autor sobre los interdictos, que se refieren a un ataque consumado en el despojo o en vías de consumarse, en la perturbación, o un daño que se puede causar. Que estos interdictos se ocupan de la posesión interina de los inmuebles, en cambio la acción plenaria resuelve sobre la posesión definitiva de muebles o inmuebles, no ocupándose los interdictos de quien tenga la posesión definitiva o la propiedad, y además debe resolverse previamente a los juicios plenarios o de reivindicación y por lo mismo no puede acumularse a estos juicios, lo cual está previsto en el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles que dice: “El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente”.

En cuanto al interdicto de conservar o retener de que venimos tratando, a el se refiere el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles que venimos citando, el que dice: "Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un inmueble compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación, o en contra del que, a sabiendas y directamente se aproveche de ella y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta acción es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar o sea conminado con multa, o arresto para el caso de reincidencia. La procedencia de la acción requiere: Que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho: Que se reclame dentro de un año y el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruego.

La perturbación según el Maestro de Ibarrola, consiste en actos y en meras intenciones, que tienden directamente al despojo que se pueden concretizar en una usurpación violenta, que se puede llevar a efecto por medio de la coacción material o moral.

El Maestro Don Eduardo Pallares citando al Jurisconsulto Jacinto Pallares a propósito de comentar el Código de 1884, transcribe que hay en la jerarquía de medios de defensa de los bienes raíces y derechos reales que están o pueden estar en nuestro patrimonio, "tres grados, o tres medios, o tres acciones conocidas hace siglos en la ciencia y en la legislación: I.—Los interdictos posesorios. II.—Los juicios plenarios y de posesión, y III.—La acción reivindicatoria o de dominio" (22).

De las dos primeras ya hemos hecho mención y de la última, aunque la definición de acción reivindicatoria no nos dice que pueda ser ejercitada por un poseedor exclusivamente, sí puede ser ejercitada por el propietario cuando ha sido despojado de la posesión de su propiedad; y también por aquel poseedor en vías de ser propietario por la prescripción ejercita la acción reivindicatoria. Así dice el Maestro Eduardo Pallares que: "La prescripción constituye un título suficiente para ejercitar la reivindicatoria, y nuestras leyes, han creado dos acciones que antes no existían fundadas en ella.

La primera se encuentra prevista en el artículo 1156, y la segunda en el artículo 3023 del Código Civil que dicen: "El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción puede promover

juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad”.

El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos, y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo 1156, por no estar inscrita en el Registro de la Propiedad de los bienes en favor de persona alguna podrá demostrar ante el juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles. A su solicitud acompañará precisamente certificado del Registro Público que demuestre que los bienes no están inscritos.

La información se recibirá con citación del Ministerio Público, del respectivo registrador de la propiedad y de los colindantes.

Los testigos deben ser por lo menos tres de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere. No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad, por medio de la prensa y de avisos fijados en los lugares públicos, a la solicitud del promovente.

Comprobada debidamente la posesión, el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción, y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público”.

Volviendo a la acción publiciana y respecto de su naturaleza jurídica el propio Maestro Eduardo Pallares, nos indica que esta acción es “de condena, y en eso se distingue de la reivindicatoria que es al mismo tiempo declarativa y de condena. Como la publiciana se funda en una ficción que consiste en considerar al poseedor que no ha prescrito, no se trata mediante ella de obtener una sentencia declarativa que declare que el actor es dueño de la cosa. El objeto de la acción tal como lo precisa el artículo 9º y se encuentra consagrado por la tradición, se reduce a condenar al demandado a devolver la cosa con sus frutos y accesiones. Respecto de la ejecución de la sentencia rigen los principios relativos a la reivindicatoria” (23).

En efecto en ejecución de las sentencias de ambos juicios en que en uno ha versado la acción publiciana y en el otro la reivindicatoria, se trata de los mismos de poner en posesión de la cosa con sus frutos y accesiones al actor.

En el ejercicio de la acción publiciana, consideramos que dará origen además de la restitución de la cosa con sus frutos y acciones, a un delito cuando en despojo se lleve a cabo por los medios que tipifica la ley penal.

Por último de acuerdo con los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución General de la República, la posesión de los bienes de una persona están expresados en esos preceptos como una protección y de la cual no se les puede privar sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades iniciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, etc. ...

CAPITULO II

BIBLIOGRAFIA

- 1.—Ob. cita Pág. 164.
- 2.—“El Derecho de las Cosas y Derechos de las Sucesiones”, Pág. 129. L. Araujo Valdivia.
- 3.—Idem cita 1, Pág. 165.
- 4.—Idem cita 1, Pág. 169.
- 5.—“Cosas y Sucesiones”, de Antonio de Ibarrola.
- 6.—Idem cita 2, Pág. 137.
- 7.—“Derecho Romano, Personas, Bienes y Sucesiones”, Pág. 193.
- 8.—Idem cita 5, Pág. 119.
- 9.—Idem cita 5, Pág. 121.
- 10.—Idem cita 7, Pág. 196.
- 11.—Idem cita 7, Págs. 193 y siguientes.
- 12.—Idem cita 5, Pág. 381.
- 13.—Idem cita 2, Pág. 168.
- 14.—Idem cita 5, Pág. 383.
- 15.—Idem cita 5, Pág. 385.
- 16.—Idem cita 5, Pág. 387.
- 17.—Idem cita 5, Pág. 385.
- 18.—“Tratado de las Acciones Civiles de Eduardo Pallares”, Pág. 9.
- 19.—Idem cita anterior, Pág. 137.
- 20.—Idem cita 5, Pág. 136.
- 21.—Idem cita 5, Pág. 137.
- 22.—Idem cita 18, Pág. 191.
- 23.—Idem cita 18, Pág. 199.

CAPITULO III

EL DESPOJO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

- a).—**Bienes del Patrimonio Nacional: Su Clasificación.**
- b).—**El Despojo en Bienes de Dominio Público y Bienes de Dominio Privado de la Federación. Sus características y consecuencias.**
- c).—**El Despojo en la Concesión de Explotación de Bienes del Estado.**

CAPITULO III

EL DESPOJO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

a).—Bienes del Patrimonio Nacional: Su Clasificación.

Como este capítulo de la tesis está comprendido dentro del derecho administrativo por lo mismo hemos de expresar en forma sucinta lo que es esta rama del derecho.

Nos dice el distinguido tratadista mexicano Andrés Serra Rojas, que "el derecho administrativo es la rama del derecho público que regula la administración pública. En su concepto más general es el derecho que regula la actividad del Poder Ejecutivo y de la función administrativa en particular" (1).

Sigue diciendo dicho autor que esta rama del derecho es una de las de más reciente creación del derecho y que en comparación con el derecho privado que es muy antiguo, el derecho administrativo en efecto es pues de reciente formación y aún está en proceso de desarrollo, sin embargo desde el derecho romano o derecho civil de los Tiritis existía el derecho público dentro de cuyas normas encontramos las del derecho administrativo. Disciplina ésta que con posterioridad se configura y adquiere autonomía.

En efecto en Roma se considera IUS PUBLICUM o derecho público, como "la rama del derecho que tiene por objeto la constitución del estado, la organización del culto y la legislación de las relaciones de los poderes públicos con los ciudadanos" (2).

Entonces dentro de este concepto está la actividad que reguló las actividades de las autoridades y órganos de ejecución del estado romano que, naturalmente recaía entre otros los objetos propiedad del estado.

Sobre estos bienes propiedad del estado se clasifican la Res Ertra Patrimonium, o sean las cosas no susceptibles de apropiación particular, las que a su vez se subdividieron en res nullius divini iuris, como las cosas que se consideraban pertenecientes al culto de los dio-

ses. Las *res religiosae* o sean las cosas como los terrenos y monumentos de las sepulturas. Y las *res sanctae*, como las puertas de las ciudades, los límites de los campos, las leyes, los embajadores.

Dentro de esta clasificación están también las *res nullius humani iuris*, como las *res communes*, o sean aquéllas de uso y aprovechamiento común cuyo dominio no corresponde a nadie por su propia naturaleza: El aire, el sol, el agua corriente y el mar.

La *res publicae*, que son aquéllas propiedades del estado, como son los edificios destinados a oficinas, las vías pretorianas, los puertos, puentes, parques públicos, etc.

Y por último las *res universitates* o de corporación, pertenecientes a una persona moral como los teatros, baños públicos, circos y estadios. Entre las propiedades pertenecientes al Estado Romano desde luego estaban los fundos itálicos y los fundos provinciales. Los primeros estaban ubicados en Italia o en regiones a las que se habían otorgado el *Ius Itálico* y los cuales podían ser adquiridos conforme al derecho civil y mediante las solemnidades. Y los fundos provinciales eran aquéllos situados en provincias conquistadas por Roma, y también fueron objeto de adquisición, no obstante ser propiedad del Estado, por el transcurso de una posesión prolongada denominada *prae scriptio long temporis* (3).

El propio Doctor Andrés Serra Rojas, en el texto señalado, expresa que en las formas políticas primitivas en Roma en particular como antecedentes del derecho administrativo se encuentran las reglas de los impuestos, la policía, los mercados, los acueductos, el comercio y otros más.

Actualmente en la obra del Maestro Serra Rojas, se explica que las materias que comprende el derecho administrativo, son: Los principios y normas de derecho público que determinan la composición, facultades, poderes de las personas jurídicas que integran la administración, tanto centralizadas como descentralizadas. Todos los principios y normas que atañen a la economía del Estado, su Patrimonio y Finanzas Públicas. Las reglas constitucionales y legales del Estado con sus servidores. Las relaciones jurídicas con instituciones que realizan actividades de interés público. Las normas que regulan los derechos y deberes de los particulares frente a la administración. Y el ejercicio de las demás facultades y obligaciones que el poder público cumple en la función administrativa (4).

Para expresarnos respecto de los bienes propiedad del Estado, vamos a referirnos previamente al artículo 27 Constitucional de nuestra Carta Magna en vigor. Y este precepto dice en su primer párrafo

que: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

La declaración anterior de que la propiedad de los bienes a que se refiere es originaria, se deriva de que el legislador le atribuyó a la Nación ese dominio, que dimana de ella misma y no reconoce esa propiedad como derivada ya que en nuestro país al obtener su independencia por medio de las armas asumió su soberanía. Por cuanto al término nación, los tratadistas lo consideran como sinónimo de Estado, cuyos principios descansan en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución General de la República, puesto que el término nación, no jurídico, representa un concepto sociológico.

De las facultades que respecto de la propiedad concede el artículo 27 Constitucional a nuestra Nación, está el de transmitir a los particulares el dominio de tierras y aguas para constituir la propiedad privada.

El Estado se reserva respecto de éstos bienes el dominio directo, y transmite el dominio útil a dichos particulares, entre los cuales se encuentran los núcleos de población ejidal y los propios ejidatarios. Pero cita este precepto Constitucional, no trasmite este dominio útil por cuanto toca a los pueblos con bienes comunales sino que se les reconoce como se precisa en la fracción VII de este precepto Constitucional. Pero respecto a estos bienes comunales la nación como propietaria originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, se reserva el dominio directo sobre los mismos.

Pero hay otros bienes sobre los que la nación tiene el dominio directo y útil, unos que no pueden ser objeto de enajenación y otros que sí lo pueden ser. Respecto de estos bienes son los mencionados en el artículo 27 Constitucional en sus párrafos cuarto, quinto y sexto que dicen: "Las Sociedades Comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las Sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o los de los Estados, fijarán en cada caso.

Los Bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas

leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos con la única excepción de los edificios destinados, inmediata y directamente, al objeto de la institución. Los Estados en el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las Leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario, o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el de mérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero, dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictarán en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán, desde luego a la ocupación administrativa, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada”.

Volviendo al derecho administrativo del Maestro Serra Rojas, nos explica que el patrimonio del Estado se haya constituido por la universalidad de los derechos y acciones de que es titular y pueden valorarse pecunariamente agregando las obligaciones que los gravan entre cuyos bienes está el territorio, considerándolo como el “espacio o porción geográfica delimitada de la superficie terrestre, sobre la que el estado

ejerce exclusivamente la propiedad de imperio" (5). Dentro de cuyo territorio están los bienes especificados en los párrafos transcritos del artículo 27 de la Constitución, y también en los artículos 42 y 48 de la Constitución que dicen: Artículo 42 "el Territorio Nacional comprende:

I.—El de las partes integrantes de la Federación;

II.—El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes.

III.—El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;

IV.—La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V.—Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional y las marítimas interiores, y

VI.—El espacio situado sobre el territorio nacional con la extensión y modalidades que establezcan el propio Derecho Internacional".

Artículo 48 "Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores, y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados".

Por lo que en especial se refiere a los bienes del patrimonio nacional, éstos se clasifican en bienes de dominio público y en bienes de dominio privado de la Ley federal, según lo dispone la nueva Ley General de Bienes Nacionales, en su artículo 1º

En su artículo 2º de este ordenamiento legal, dice que son bienes de dominio público los siguientes: I.—Los de uso común. II.—Los señalados en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 Constitucional. III.—Los inmuebles destinados por la federación, a un servicio público y los equiparados a éstos, conforme a la presente ley. IV.—Cualesquiera otros inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles. V.—Las servidumbres cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores y VI.—Los muebles de propiedad federal que por naturaleza normalmente no sean sustituibles, como los expedientes de las oficinas y archivos públicos, los libros raros, las piezas históricas o arqueológicas, las obras de arte de los museos, etc. . . .

El artículo 3º de dicha ley nos dice lo siguiente: "Son bienes de dominio privado de la Federación: I.—Las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional que sean susceptibles, de enajenación

dependencias del dominio público, de las cargas de vecindad previstas para las propiedades privadas. Artículo 12 de la Ley. IV.—La fijación unilateral por la administración de los límites del dominio público, dominio público natural, dominio público artificial, artículo 16. V.—Los bienes de dominio público están sometidos a la jurisdicción de los poderes federales, en forma exclusiva en los términos del artículo 5º de la Ley (6).

Por cuanto toca al Código Agrario en su artículo 58 establecía lo siguiente: “Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios serán afectados preferentemente a las propiedades privadas para dotar o ampliar ejidos, o para crear nuevos centros de población agrícola”.

Por éste precepto se deduce que en las afectaciones de tierras o propiedades particulares o de la federación, deben preferirse estas últimas porque seguramente se trata de no perjudicar en lo posible el patrimonio de particulares y a la vez hacer una distribución cuantitativa de la riqueza de la nación, como es distribuir tierras de la federación.

Conectado con lo dispuesto por este precepto se tiene a la Ley de terrenos nacionales baldíos y demasías de 30 de diciembre de 1950, publicada en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1951. En esta ley nos habla de tres tipos de tierras o de bienes privados de la nación o de la federación. Los baldíos que son aquellos terrenos de la nación, que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos. Los nacionales que son los terrenos baldíos deslindados y medidos y los llamados demasías cuyos poseedores los están poseyendo en exceso respecto de los nacionales que se les concedieron (artículos 3º, 4º, 5º y 6º). Esta ley disponía que podían enajenarse los terrenos nacionales a título gratuito hasta la extensión de diez hectáreas de riego o su equivalente en temporal etc. . . (artículo 27). Y las superficies máximas equivalentes a cien hectáreas de riego o de humedad de primera o su equivalente en otra calidad de tierras, pero siempre constituyendo la pequeña propiedad, éstos se adquirían a título oneroso. Sin embargo esta ley por decreto de 31 de diciembre de 1962, fue derogada respecto a la enajenación de tierras en la forma indicada y también abrogó la ley de colonización que había creado la Comisión Nacional de Colonización, disponiendo en su exposición y puntos resolutivos principales lo siguiente: “Es bien sabido que la colonización iniciada desde el siglo pasado con el propósito de acrecentar la producción agrícola y distribuir mejor la población rural, no ha producido resultados efectivos. También es cierto que la

colonización en los últimos tiempos autoriza con relación a terrenos particulares ha sido un camino propicio para eludir la aplicación del Código Agrario. Así es que, no solamente por razones de justicia social y por motivos de fidelidad a los ideales de la revolución sino porque la experiencia lo aconseja, se debe abandonar el estéril sistema de colonización y emprender la tarea de una mejor distribución de la población rural a través de la creación en nuevos centros ejidales”.

“Por estas razones encontramos plena justificación a los actos del Primer Mandatario de la Nación al pasar al Departamento Agrario y de Colonización (sic), la competencia relativa al manejo de los terrenos baldíos y nacionales, y declarar en Guaymas Sonora, que dichos terrenos se deben destinar a constituir nuevos ejidos y nuevos centros de población ejidal”.

“En vista de las consideraciones antes expuestas sometemos a la deliberación de esta H. Asamblea, la siguiente iniciativa de la ley que adiciona el artículo 58 del Código Agrario y deroga la Ley Federal de Colonización y la ley que creó la Comisión Nacional de Colonización”.

“Artículo único.—Se adiciona el artículo 58 del Código Agrario para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 58.—Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios serán afectadas preferentemente a las propiedades privadas para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población agrícola”.

“Los terrenos nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y a ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal. Dichos terrenos se podrán también destinar, en la extensión estrictamente indispensable, para las obras o servicios públicos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y no podrán ser objeto de colonización y venta”.

“Queda prohibida la colonización de propiedades privadas”.

“Los núcleos de población indígenas, tendrán preferencia para ser dotados con las tierras o aguas que hayan venido poseyendo”.

“Artículo Primero.—Se derogan la Ley Federal de Colonización y la Ley que creó la Comisión Nacional de Colonización expedida el 30 de diciembre de 1946” (7).

De conformidad con la edición descrita al artículo 58 del Código Agrario los terrenos nacionales y en general los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, en lo sucesivo se destinarán exclusivamente para la creación de ejidos, por lo que ya no se pueden enajenar para constitución de pequeñas propiedades.

Por lo que llevamos dicho los terrenos con que es dotado un núcleo de población, ya sea por restitución, dotación, ampliación o nuevo censo de población, en la vía ejidal, estos son bienes pertenecientes a los pueblos y a los ejidatarios.

Igualmente los bienes comunales de los pueblos, que les ha reconocido la fracción VII del artículo 27 Constitucional, y que además se les confirma y titula por resolución presidencial, pertenecen a las comunidades llamadas pueblos o bienes comunales. En los bienes indicados quedan incluidas las aguas.

Sólo hay un caso dentro del Código Agrario en que las tierras en que sea ha concedido por la vía ejidal a un núcleo de población, se considera que estas tierras vuelven a la Federación, porque el núcleo de población haya dejado esas tierras o expresado que no las quiere, pero en este caso, aunque estas tierras pasan a la Federación, siguen siendo ejidales como se desprende del contenido del artículo 147 del Código Agrario que dice lo siguiente: "Los núcleos de población ejidal perderán sus derechos sobre las tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido:

I.—Cuando con plena libertad manifiesten que no quieren recibir los bienes objeto de la Resolución Presidencial, por decisión expresa, cuando menos, del 90% de sus componentes;

II.—Cuando desaparezcan totalmente, y

III.—Cuando después de la entrega de las tierras desaparezca o se ausente definitivamente del núcleo un número de ejidatarios tal, que aquél quede reducido a menos de diez capacitados.

En estos casos, el Ejecutivo Federal considerará esas tierras como vinculadas a la realización de finalidades agrarias y las destinará preferentemente al acomodo de campesinos cuyas necesidades no se hayan satisfecho, o a la creación de nuevos centros de población.

La pérdida de los derechos del núcleo de población se determinará por resolución presidencial fundada en la comprobación de la existencia de alguna de las causas señaladas, en un procedimiento que seguirá el Departamento Agrario, con las formalidades necesarias para no incurrir en violación de garantías.

Cualquiera que sea el fin a que se dediquen las tierras, bosques o aguas, participarán de preferencia en su disfrute los ejidatarios que no se hayan negado a aceptarlas, o que hayan permanecido en el núcleo".

Atendiendo al contenido de la Ley Forestal publicada en el Diario Oficial el 6 de enero de 1960, se consideran bienes de la Nación los montes a que la misma se refiere y los cuales se asientan sobre los te-

rrenos nacionales, baldíos y demasías que entra precisamente la Ley de Terrenos Nacionales Baldíos y Demasías.

La Ley Forestal en su artículo 2º, declara de interés público, asegurar la adecuada conservación, el racional aprovechamiento, la restauración y la propagación forestales.

También este precepto postula que es de interés público regular el aprovechamiento de los recursos forestales para ser una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación evitando la destrucción de los mismos y los daños que puedan sufrir en perjuicio de la sociedad. En consecuencia se impone la propiedad privada, las modalidades y las medidas que se dicten.

El artículo 3º, de esta misma ley declara entre otros postulados, prevenir y combatir la erosión de los suelos mediante la forestación; proteger las cuencas hidrográficas, mediante la conservación, mejoramiento o establecimientos de macizos forestales y la ejecución de obras que influyan en el régimen de las corrientes, la seguridad de los almacenamientos para la mejor utilización de las aguas; conservar las zonas forestales turísticas o de recreo; preservar las cortinas rompevientos; y en general conservar los recursos forestales y estilizarlos con el máximo de beneficio social.

Estos bienes son de los denominados bienes de dominio privado de la federación, cuyos montes se asientan como ya dijimos en los terrenos a que se refiere la Ley de Terrenos Nacionales, y también se pueden asentar en terrenos de los ejidos y comunidades como lo expresan los artículos 94 a 96 de la citada Ley Forestal, cuya explotación sólo puede hacerse con la intervención del ejecutivo federal.

Por lo que respecta a la ley de aguas de propiedad nacional, publicada en el Diario Oficial el 31 de agosto de 1934, se precisa que las aguas a que se refiere esta ley son de las consideradas del dominio público; porque requieren de la gestión pública de un régimen exorbitantes que los libre de las acechanzas de que pueden ser objeto esos bienes.

Respecto de los bienes de dominio público o bienes de uso común, están considerados como de dominio directo y "La Ley General de Bienes Nacionales en su artículo 2º fracción II menciona a las aguas como de dominio público y el artículo 17 de la misma ley entre otros bienes—, señala cuales son las aguas que se consideran como de uso común. La propia ley nos indica en su artículo 15 que: "Las concesiones de los bienes de dominio directo cuyo otorgamiento autoriza el artículo 27 Constitucional, se regirán por lo dispuesto en las leyes

especiales. En todo caso, sin embargo, el ejecutivo federal tendrá facultades para negarlas: I.—Si el solicitante no cumple con lo que tales leyes impongan; o II.—Si se creara un acaparamiento contrario al interés social; III.—Si la federación decide emprender una explotación directa de los recursos de que se trate; IV.—Para crear reservas nacionales. En la ley de referencia: Las aguas de dominio directo de la nación podrán ser usadas por particulares sin necesidad de concesión especial . . .” (8).

De lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión que las aguas de dominio directo, son objeto de concesión y las aguas de propiedad privada de la nación pueden ser objeto de enajenación. Las aguas de dominio público, dominio directo o uso común, son las aguas de propiedad nacional a que se refieren todos los artículos de la Ley de Aguas de propiedad Nacional, cuyo uso sólo puede concederse con intervención del ejecutivo federal.

Respecto de cuales son los bienes de uso común nos dice el artículo 17 de la Ley General de Bienes Nacionales, artículo 17.—“Son bienes de uso común.

I.—El espacio aéreo nacional;

II.—El mar territorial. Este comprende:

1.—Las aguas marginales hasta la distancia de nueve millas marítimas (16668 metros), contados desde la línea de la marea más baja, en costa firme, en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional, en los esteros que se comunican con el mar, permanente o intermitentemente y en los ríos que desembocan en el mar; y

2.—Las aguas interiores que se extiendan desde el límite de las aguas marginales hasta tierra firme. En las aguas adyacentes al mar territorial, hasta la distancia que fijen las leyes especiales, la Federación podrá tomar las medidas de policía o para su defensa que estime oportunas;

III.—Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites del mayor reflujo hasta los límites de mayor aflujo anuales;

IV.—La zona marítimo-terrestre, o sea la faja de veinte metros de ancho de tierra firme transitable, contigua a las playas del mar o a las riberas de los ríos, desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta el punto río arriba donde llegue el mayor aflujo anual;

V.—Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;

VI.—Las riberas y zonas federales de las corrientes;

VII.—Los puertos, bahías, radas y ensenadas;

VIII.—Los caminos, carreteras y puentes que constituyendo vías generales de comunicación a través de la República de acuerdo con las disposiciones de la ley de la materia, hayan sido construidos o adquiridos por el gobierno;

IX.—Las presas, canales y zanjas construidos para la irrigación, navegación u otros usos de utilidad pública;

X.—Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de puertos que sean de uso común;

XI.—Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación haya estado o esté a cargo del Gobierno Federal;

XII.—Los monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten; y

XIII.—Los edificios y ruinas arqueológicos o históricos.

Sobre este punto nos permitimos transcribir el artículo 7º, de la ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 23 de diciembre de 1958, publicada al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación y que se refiere a bienes de la nación.

En efecto este precepto dice lo siguiente: Artículo 7º "a la Secretaría del Patrimonio Nacional corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Poseer, vigilar, conservar o administrar los bienes de propiedad originaria, los que constituyan recursos naturales renovables y no renovables y los de dominio público y de uso común; los de propiedad federal destinados o no a servicios públicos o a fines de interés social o general, siempre que no estén encomendados expresamente a otra Dependencia.

II.—Compile y ordenar las normas que rijan las concesiones, autorizaciones y permisos o la vigilancia para la explotación de los bienes y recursos a que se refiere la fracción anterior; así como otorgar, conceder y permitir su uso, aprovechamiento o explotación, cuando dichas funciones no estén expresamente encomendadas a otra Secretaría o Departamento de Estado;

III.—Compile, revisar y ordenar las normas que rijan las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, y la vigilancia, cuando se requiera conforme a las leyes, para usar, aprovechar o explotar bienes de propiedad privada, ejidal o comunal, siempre que no corresponda expresamente hacerlo a otra Secretaría o Departamento de Estado, y

con la cooperación, en su caso, del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y de las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

IV.—Compilar y ordenar las normas que impongan modalidades a la propiedad privada, dictadas por el interés público;

V.—Reivindicar la Propiedad de la Nación;

VI.—Ejercer la facultad o el derecho de reversión que preceda respecto de los bienes concesionados, cuando no estén encomendados expresamente a otra Secretaría o Departamento de Estado;

VII.—Proyectar, realizar y mantener al corriente el inventario de los recursos renovables y no renovables cuando no estén encomendados expresamente a otra Secretaría o Departamento de Estado, y compilar, revisar y determinar las normas y procedimientos para los inventarios de bienes y recursos que deban llevar otras Secretarías o Departamentos de Estado;

VIII.—Mantener al corriente el avalúo de los bienes nacionales y reunir, revisar y determinar las normas y procedimientos para realizarlo;

IX.—Proyectar las normas y en su caso celebrar los contratos relativos al mejor uso, explotación o aprovechamiento de los bienes federales, especialmente para fines de beneficio social;

X.—Intervenir en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes federales;

XI.—Tener a su cargo el registro de la propiedad federal, y elaborar y manejar el inventario general de los Bienes de la Nación;

XII.—Controlar y vigilar financiera y administrativamente la operación de los organismos descentralizados, instituciones, corporaciones y empresas que manejen, posean o que exploten bienes y recursos naturales de la Nación, o las sociedades e instituciones en que el Gobierno Federal posea acciones o intereses patrimoniales, y que no estén expresamente encomendados o subordinados a otra Secretaría o Departamento de Estado;

XIII.—Organizar, reglamentar, controlar y vigilar las Juntas de Mejoras Materiales de los puertos y fronteras, así como nombrar y substituir a los funcionarios de las mismas;

XIV.—Ejercer la posesión de la Nación sobre la zona federal y administrarla en términos de ley;

XV.—Intervenir en las adquisiciones de toda clase;

XVI.—Intervenir en los actos o contratos relacionados con las obras de construcción, instalación y reparación que se realicen por cuenta del Gobierno Federal, de los Territorios Federales y del Departamento del Distrito Federal, así como vigilar la ejecución de los mismos conjuntamente con la Secretaría de la Presidencia;

XVII.—Intervenir en la inversión de los subsidios que concede la Federación a los Gobiernos de los Estados y de los Territorios Federales, Municipios, instituciones o particulares, cualesquiera que sean los fines a que se destine, con objeto de comprobar que se efectúa en los términos establecidos conjuntamente con la Secretaría de la Presidencia;

XVIII.—Llevar el catastro petrolero y minero;

XIX.—Intervenir en las salinas ubicadas en terrenos de propiedad nacional y en las formadas directamente por las aguas del mar, y

XX.—Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Respecto a la primera fracción de este artículo notamos que aquí se distinguen los bienes de dominio público y de uso común y nosotros ateniéndonos a la doctrina hemos apuntado que los bienes de dominio público y los de uso común, en realidad participan de la misma naturaleza, pues además aceptando el criterio Hauriön, en el sentido de que "el dominio público está constituido por el conjunto de propiedades administrativas afectadas actualmente a la utilidad pública, sea para el uso directo del público..., o sea que son de uso público. Agregando el Maestro Andrés Serra Rojas que un grupo de tratadistas, considera estos bienes susceptibles de propiedad privada, "ya sea porque son aprovechados libremente por todos o porque el estado les asigna un uso preferente de interés general. Y que para un segundo grupo son bienes de dominio público aquéllos que pertenecen a una utilidad pública y están afectados directamente a un servicio público o a actividades concretas del estado" (9).

En la fracción segunda del artículo 7º, se expresa de cómo se pueden otorgar derechos para la explotación de estos bienes de dominio público. Las fracciones V y VI, se expresan acerca de la reivindicación de los bienes propiedad de la nación, así como el ejercicio del derecho de reversión y de cuando procede. La fracción VII del inventario de recursos y de bienes. La VIII sobre su avalúo. La IX sobre la forma también de explotación y aprovechamiento de los bienes federales.

b).—El despojo en bienes de dominio público y bienes de dominio privado de la federación.

El Maestro Serra Rojas, nos habla de las reclamaciones y recursos que proceden en relación con los bienes de dominio público y dice: "Cuando a juicio del ejecutivo existan motivos que lo ameriten, podrá abstenerse de dictar las resoluciones concretas a que se refiere el artículo anterior (para incorporar al dominio público bienes de dominio privado nacional o desincorporarlos) y ordenar al Ministerio Público que someta el asunto al conocimiento de los tribunales. El procedimiento se tramitará sumariamente, y dentro de él podrá solicitarse la ocupación administrativa de los bienes conforme al artículo 27 Constitucional. Los tribunales acordaron de plano, favorablemente, la solicitud. Artículo 10 (de la Ley General de Bienes Nacionales).—Las resoluciones a que se refiere el artículo 9º "de esta ley" podrán ser reclamadas de acuerdo con lo que establezcan las leyes especiales, ya sea ante la autoridad administrativa o ante la judicial. A falta de disposición en dichas leyes, o cuando las mismas sean insuficientes se estará a las siguientes reglas: (10), las que señalan conforme las establece el artículo 2º de esta misma ley. Respecto de las resoluciones del ejecutivo federal entre otras, que pueden dar origen a anular determinados acuerdos por los que se pretenda despojar de los bienes a que se refiere esta ley, al mismo ejecutivo se le faculta sobre estos actos en la forma siguiente: Según el artículo citado que dice: "Artículo 9º—Corresponde al ejecutivo federal: . . . V.—Anular administrativamente los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones que con violación de un precepto legal o por error, dolo o violencia se hayan dictado y perjudiquen o restrinjan los derechos de la nación sobre los bienes de dominio público o los intereses legítimos de tercero".

De la transcripción de la fracción del artículo anteriormente citado, se desprende que por medio de acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones, para explotar bienes de dominio público, obtenidos por error, dolo o violencia, nos encontramos con el delito de despojo de los recursos de explotación o de aprovechamiento, y que es el ejecutivo federal quien administrativamente puede anular esos preceptos.

Sobre el aspecto penal, en el campo administrativo del que nos ocupamos en parte en este inciso, encontramos que: "El Derecho Penal Administrativo, es la rama del derecho que se propone un estudio especializado sobre las sanciones que a su disposición tiene el estado, para el aseguramiento del orden público y para lograr el eficaz funcionamiento de los servicios públicos y demás actividades que regulen el interés general" (11).

Diciendo más adelante que la sanción es un elemento necesario para la eficiencia de la norma y la amenaza del poder público ante la inobservancia ilegal.

En realidad consideramos que el aspecto penal del derecho administrativo, se concreta a las sanciones que de orden administrativo pueden imponer las autoridades administrativas, y que en cada ley del caso se establecen y que cuando existe un delito tipificado en la ley penal, entonces las autoridades administrativas, remiten las sanciones ante dichas autoridades del orden penal.

Así por ejemplo la Ley General de Bienes Nacionales en su artículo 47, ordena que la infracción de cualquiera de los preceptos que se refieren a los inmuebles del dominio privado, se provocará la nulidad de las enajenaciones. Y el artículo 51 de esa misma ley, disponga que para obtener el cumplimiento, la rescisión de dichos bienes, intervendrán los tribunales federales y el Ministerio Público, cuando así lo amerite.

En tratándose de los predios o fundos a que se refiere la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías en su artículo 86, nos dice que: "no prescriben los Terrenos Baldíos Nacionales o Demasías. . .".

Como la prescripción que se menciona en este precepto pudiera originarse por medio del engaño que es una figura delictiva, entonces la acción que promoviera, actualmente la autoridad del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, tendrá que ser ante los tribunales federales, por tratarse de bienes propiedad privada de la nación.

También el artículo 88 de esta ley, dispone que: "Los terrenos materia de esta ley, no podrán ser embargados ni sujetos a procedimiento alguno de adjudicación, por parte de los particulares o de los gobiernos locales o de autoridades municipales; cualquiera adjudicación de ellos basada en este procedimiento es nula".

En este precepto se prevee que pudieran ser embargados o adjudicados los bienes de que venimos tratando, por cualquiera de las personas que se señalan, usando cualquier procedimiento, por ejemplo el engaño, la violencia, o las amenazas, declarándose nula esta adjudicación, independientemente que se daría vista al ministerio público por los elementos delictivos usados en el caso.

También la ley forestal vigente de 9 de enero de 1960, en su título VII, capítulo único, ampliamente establece las infracciones y sancio-

nes, que estimamos corresponden al campo del derecho penal administrativo en lo general, pero que también corresponden al derecho penal.

Con anterioridad dimos un concepto de derecho penal administrativo, pero ampliando más este punto, se expresa que: "el derecho penal administrativo, depende del derecho penal, del cual forma parte y está subordinado a sus principios y teorías. Una división de esta opinión considera al derecho penal administrativo como un derecho penal especial" (12).

Por su parte el tratadista Don Andrés Serra Rojas explica que: "El derecho penal administrativo, con su régimen de sanciones administrativas, es también por definición un derecho social, pero su relación es directa con funcionamiento de la administración pública" (13).

"La imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial, pero la imposición de las sanciones corresponde a la administración pública. Comentando en otra parte este autor, la imposición de las penas como exclusiva competencia de la autoridad judicial, y a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos, en los términos del artículo 21 Constitucional: Lo cual consistirá en multa o en arresto hasta por quince días. Argumentándose más adelante por autores la contradicción que existe en el sentido de que las autoridades administrativas para sancionar a los infractores de las leyes, estas leyes no son reglamentos como dice el artículo 21 Constitucional, sino verdaderas leyes".

Por tanto volviendo a la ley forestal que venimos analizando que las infracciones y sanciones a dicha ley federal, su aplicación corresponderá cuando las infracciones encuadren dentro del artículo 7º del Código Penal, y también del artículo 6º, de ese ordenamiento legal. A las autoridades penales o administrativas según ya lo hemos precisado.

Para concluir este inciso sobre las características y consecuencias del despojo de los bienes de dominio público y de los bienes de dominio privado, encontramos que los bienes primeramente citados o sea de dominio público, como son inalienables, imprescriptibles, inembargables y gozan de la protección penal de las dependencias del dominio público, y por lo mismo no susceptibles de propiedad privada por su naturaleza, consideramos los despojos de estos bienes, como inexistentes. Por cuanto se refiere a los bienes de dominio privado

de la federación, también son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no se pueden enajenar sino con intervención del ejecutivo federal.

c).—El despojo en la concesión de explotación de bienes del Estado.

De conformidad con los incisos anteriores de este capítulo, se ha precisado que los bienes tanto de dominio privado como de dominio público de la nación, en general no pueden ser objeto de enajenación y que en parte pueden ser materia de concesión para su explotación.

Respecto de la concesión se da el concepto siguiente: "La concesión es el otorgamiento gubernativo a favor de particulares o de empresas bien sea para apropiaciones, disfrutes o aprovechamientos privados en el dominio público, según acontece en minas, aguas o montes, bien para constituir o explotar obras públicas, o bien para ordenar, sustentar o aprovechar servicios de la administración general o local" (14), según lo ha expresado el Diccionario de la Real Academia Española y que cita el Maestro Andrés Serra Rojas en su obra derecho administrativo.

Y por su parte este mismo tratadista en esa obra nos explica que entre las actividades privadas de interés público, destaca en forma preferente en el derecho administrativo mexicano la concesión administrativa, institución que aún sigue siendo motivo de investigaciones ya que en las antiguas teorías sobre este tema han ido perdiendo su significado tradicional, para comprender nuevas formas de la acción administrativa, y define esta parte del derecho diciendo que: "La concesión es un acto administrativo por medio del cual la administración jurídica confiere a una persona una condición o poder jurídico para ejercitar ciertas prerrogativas públicas con determinados cargos y obligaciones" (15).

Por tanto a través de estos actos de la administración pública, concede una gracia o confiere una merced, delega u otorga facultades a una persona jurídica o moral denominado concesionario, quien por ello adquiere un derecho o poder jurídico, para una explotación de los recursos naturales o una eficaz atención de los servicios públicos concesionados.

El motivo por el cual el estado otorga una concesión administrativa a particulares, es porque el estado no está en condiciones para desarrollar la actividad que concesiona por su incapacidad económica, porque no la estima útil o conveniente o se lo impide su propia organización, según afirma Vedel, autor francés en "su derecho ad-

ministrativo" citado por el Maestro Serra Rojas y este mismo Maestro expresa que en la actualidad "el estado paulatinamente va cerrando el campo de la concesión en determinadas materias, tal es el caso del régimen del petróleo... La Comisión Federal de Electricidad... Los Ferrocarriles Nacionales" (16). Nosotros agregamos en efecto el estado moderno considerando que determinados servicios son de interés federal y por tanto destinados a un servicio público como los ya citados y otros más que a la fecha desempeñan las múltiples instituciones descentralizadas.

Como la concesión tiene sus particularidades en relación con el permiso, autorización y licencia. Por lo que se precisa que en la "concesión diversos actos de la administración pública confiriendo ciertos poderes, derechos o ventajas a las personas privadas ya sea sobre el dominio del estado o sobre ciertos servicios públicos con determinados cargos u obligaciones y otorgando una facultad para ejercitar ciertas prerrogativas públicas".

"El concepto de autorización ha sido empleado en significaciones diversas, por una parte autorizar es facultar a una persona de derecho público para que cumpla un acto que excede de su competencia por una autoridad que está legalmente capacitada para ello".

"En lo que se refiere a los particulares el concepto de autorización es similar al de permiso".

"El permiso es un título necesario para el ejercicio de ciertas facultades o actividades, pero removiendo los obstáculos que la ley establece".

"La licencia no es más que un permiso excepcional para poder desarrollar lícitamente una actividad que el Estado considera necesario controlar" (17).

El mismo Maestro Serra Rojas, nos explica como en la legislación administrativa mexicana se emplea la palabra concesión en numerosos casos y para el objeto de nuestra tesis sólo nos referimos a la concesión de aguas, a la concesión ganadera y a la concesión forestal. Y que la concesión se reduce a la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata.

Sobre la concesión, se indica que hay una clasificación de los mismos, así se habla de las concesiones translativas, las que implican subrogación de particulares en las facultades de gestión o disfrute de que la administración es titular en relación con el servicio público o el dominio público. También se habla de concesiones constituti-

vas o sea cuando la administración constituye a favor de particulares nuevos derechos o facultades (18).

Por cuanto a la naturaleza jurídica de la concesión, hay teoría contractual, o sea que se dice que ésta proviene de un contrato. La teoría del acto unilateral y meramente reglamentario de la ley, o sea que proviene de un acto unilateral de la autoridad reglamentada por la ley. Por último la teoría del acto mixto, por venir la concesión de un acto reglamentario un acto condición y un contrato.

Llegándose a la conclusión de que el acto de la concesión se presenta como un acto completo, como consecuencia de su carácter reglamentario, y por otra parte del carácter contractual.

No se puede conceder concesiones de explotación sobre bienes a los que se refiere el artículo 28 de la Constitución, ni también sobre las materias de petróleo, energía eléctrica y otras señaladas respecto de los bienes del Estado. Pero cuando se trata de la concesión referida estamos en el régimen del derecho público en el cual se asegura en primer término el interés general y en segundo lugar el interés de los particulares.

El concesionario por la concesión se le otorga diversos derechos, como el de disponer de los productos que obtenga, instalaciones que construya, etc., pero además contrae diversas obligaciones.

Concesión de aguas. Se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas de propiedad nacional, en los casos de que hablan los artículos 45 y 62 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional. El artículo 45 mencionado dice: "Las concesiones definitivas que amparen el uso y aprovechamiento de las aguas de la propiedad de la nación, consignarán:

I.—Descripción de las obras recibidas y aprobadas;

II.—El gasto por el segundo y volumen anual correspondiente al uso que se destine el agua; altura de caída en su caso y demás condiciones del aprovechamiento;

III.—Tratándose de empresas para la venta de aguas destinadas a riego, entarquinamiento o lavado de terrenos, las cuotas máximas que la empresa esté autorizada para cobrar a los usuarios;

IV.—En los aprovechamientos de aguas para usos industriales o producción de energía eléctrica; la obligación de las empresas de ajustarse a las disposiciones de la Secretaría de Economía Nacional o por lo que se refiere a las cuotas, requisitos técnicos y de seguridad de las instalaciones industriales o eléctricas, distintas de las obras e instalaciones hidráulicas;

V.—La duración de la concesión;

VI.—Las causas de reducción y extinción de los derechos amparados por la concesión; y

VII.—Las franquicias que se otorguen al concesionario de conformidad con la ley”.

Esta misma ley prevee acerca de los juicios que se lleven a cabo por la comisión de delitos, faltas y penas en que incurran los que disfruten de las concesiones y violando los artículos de la ley de aguas de propiedad nacional.

El artículo 108 de esa ley expresa que son faltas que la Secretaría actualmente de Recursos Hidráulicos castigará administrativamente: “Tomar, en corrientes reglamentadas mayor cantidad de agua de la que tiene derecho”; en este caso podemos entender que hay un despojo de derechos sobre las aguas cuando un tercero está tomando más agua que la que se le ha concedido tomar según lo determine la concesión. Como esta Secretaría maneja gran número de sistemas de riego cuyas aguas concesionadas son otorgadas para su uso a los usuarios, éstos en el disfrute de esas aguas pueden tomar mayores volúmenes que los que se les asignan, despojando así de sus derechos a otros concesionarios de los mismos sistemas de riego.

En las concesiones de explotación ganadera, que de paso diremos son anticonstitucionales, primero porque no están ordenadas por la constitución y segundo porque implican monopolio de la tierra en una sola persona, contrario a los postulados del artículo 27 Constitucional que ordena fraccionar los latifundios. Y la creación de las concesiones de inafectabilidad ganadera está ordenada en los artículos del 115 al 118 e inclusive el 295 del Código Agrario y en el reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera.

Pero hemos de aclarar que en este tipo de concesiones, no se trata de bienes propiedad de la nación sino que estas tierras dedicadas a la explotación de la ganadería pertenece a los dueños de la explotación ganadera y que solamente se les otorga la concesión, por el término que la ley indica es decir, se les concesioná la tierra en la superficie necesaria y en el tiempo señalado, para no ser afectados en esas tierras y entregarlas a los pueblos que las solicitan en calidad de ejidos. Por lo que no procede tratar de despojo de estos bienes en este inciso.

Respecto de la concesión forestal, la encontramos señalada en los artículos del 84 al 86 de la Ley Forestal, así como en los artículos 215, 217 y 219 del Reglamento de la Ley Forestal, por medio de los cuales se concede los aprovechamientos de recursos forestales a par-

ticulares sin que en ninguno de sus preceptos se establezca el delito de despojo de los concesionarios de la explotación de los montes.

Como de las disposiciones que hemos examinado, Ley de Aguas y su Reglamento, Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, Ley de Aguas y Ley General de Bienes Nacionales, no está reglamentado sobre el delito de despojo en la concesión, ni tampoco en el Código Penal que estudiamos, procede que en estas disposiciones se haga las indicaciones del caso.

CAPITULO III

BIBLIOGRAFIA

- 1.—“Derecho Administrativo”, Dr. Andrés Serra Rojas. Pág. 145.
- 2.—“Sinopsis Histórica del Derecho Romano”, del Lic. Raúl Lemus García. Pág. 31.
- 3.—“Derecho Romano, Personas, Bienes, Sucesiones”, Pág. 148 y Siglas del Lic. Raúl Lemus García.
- 4.—Idem cita 1, Pág. 150 y siguientes.
- 5.—Idem cita 1, Pág. 756.
- 6.—Idem cita 1, Pág. 767.
- 7.—“La Derogación de la Ley Federal de Colonización”, Pág. 79 (Tesis) de Juan Pérez García.
- 8.—Idem cita 1, Pág. 756.
- 9.—Idem cita 1, Pág. 762.
- 10.—Idem cita 1, Pág. 770.
- 11.—Idem cita 1, Pág. 1012.
- 12.—Idem cita 1, Pág. 1013.
- 13.—Idem cita 1, Pág. 1019.
- 14.—Idem cita 1, Pág. 839.
- 15.—Idem cita 1, Pág. 839.
- 16.—Idem cita 1, Pág. 841.
- 17.—Idem cita 1, Pág. 842.
- 18.—Idem cita 1, Pág. 845.

CAPITULO IV

EL DESPOJO EN MATERIA AGRARIA

La Propiedad en Materia Agraria.

- a).—La Propiedad Ejidal, Comunal y la Pequeña Propiedad.
Sus Características y Estudio.**
- b).—El Despojo en el Ejido.**
- c).—El Despojo en el Solar Urbano.**
- d).—El Despojo en Bienes Comunales.**

BIBLIOTECA CENTRAL
M. M. A. M.

CAPITULO IV

EL DESPOJO EN MATERIA AGRARIA

La Propiedad en Materia Agraria.

La propiedad en materia agraria y dentro de ella la ejidal y la comunal, es un tanto difícil de explicar porque consideramos que en estos apartados del derecho agrario aún no se ha ahondado lo suficientemente y tan es así, que existen muy pocos textos serios en esta rama del derecho, lo que revela que este derecho se está elaborando por consiguiente para nosotros, este tema es y será discutible por muchos años, pero ello no quiere decir que las instituciones del derecho agrario no subsistan como las tierras ejidales y comunales, así como sus titulares, no existen definiciones o conceptos cabales en el caso, pero como decimos allí están los cientos de miles de ejidos, los centenares de pueblos con bienes comunales, ejidatarios y comuneros que la legislación los reputa como propietarios agrarios por eso al entrar en los temas de la propiedad agraria como son algunos de sus capítulos en lo ejidal y comunal, se prestará a dudas y discusiones, aclarando que por nuestra parte estamos convencidos de que en estas instituciones existe la propiedad agraria.

Los tratadistas de derecho romano en los diferentes textos que nos legaron los juristas de la fecha, no encontraron que los citados romanos hayan definido que es el derecho de propiedad, que sin embargo lo calificaron de "plena in re potestas".

Sobre el significado y contenido de este concepto, el Dr. Lucio Mendieta y Núñez, a propósito de explicar de la propiedad entre los aztecas, los que este autor asegura no tuvieron un concepto cabal sobre el derecho de propiedad como los romanos, los que precisaron "El triple atributo de que éstos investían el derecho de propiedad, o sea la facultad de usar, de gozar y de disponer de una cosa ((Uti, frui, abuti), la plena in re potestas, correspondían solamente al monarca" (1).

Entonces la plena in re potestas contiene esos tres atributos, que los romanos distinguieron en la propiedad o derecho de propiedad (llamado también Quiritario), es de "naturaleza real, absoluto, exclusivo y perpetuo, establecido, organizado y sancionado por el derecho civil y que permitía a su titular obtener directa e inmediatamente de la cosa, objeto del derecho, toda la utilidad jurídica susceptible de proporcionar" (2).

Es un derecho exclusivo, porque el propietario lo es sobre la cosa y de lo que de ella se derivará, con exclusión de toda otra persona por lo que bajo este principio u ordenamiento su titular puede obtener toda la utilidad jurídica de la cosa.

Es un derecho perpetuo, es decir, permanente e incesante afirma el tratadista licenciado Raúl Lemus García, según lo concibieron los romanos, ya que no se extinguía por el simple transcurso del tiempo, más que por un acto de voluntad, al transmitirlo o en los casos y condiciones específicamente determinados por la ley.

Que es un derecho absoluto, en Roma, porque permite a su titular obtener todas las ventajas y beneficios que una persona puede lograr de un objeto. Y que la propiedad inmueble se extiende al subsuelo y al espacio aéreo, según lo explica el citado catedrático de derecho romano.

Y la misma propiedad permitía a su titular obtener, directa e inmediatamente toda la utilidad jurídica que procuraba el derecho de propiedad, o sea el de usar de la cosa y obtener de ella los servicios que podía proporcionar con excepción de los frutos. La facultad del fructus o sea la de recoger todos los productos de la cosa. Y la facultad de abusus, o sea consumiendo, destruyendo o enajenando la cosa.

El derecho de propiedad en Roma que recayó tanto en bienes muebles como inmuebles, tenía la naturaleza jurídica que hemos señalado, pero no frente al estado, pues el hecho de que fuera absoluta "no significa que la propiedad no estuviera sujeta a restricciones legales determinadas por el interés público o por el particular de los vecinos" (3). Pero el propietario en cuanto a los derechos sobre la cosa objeto de la propiedad, y con respecto a los demás particulares, sí tenía las facultades a un derecho subjetivo para obtener toda la utilidad jurídica que de ella se derivará.

En la evolución del derecho y sobre el tema que tratamos, hemos de recordar que durante la edad media en Francia este derecho de propiedad era el más absoluto por cuanto que ni el Estado podía oponerse, ya que éste se encontraba a la mera actitud de ser un vigilante

respecto de las personas y sus bienes, puesto que bajo el principio de dejar hacer y dejar pasar, no podía el Estado intervenir en los derechos del súbdito, pues se sostenía que el hombre para poder desenvolverse en el aspecto económico, necesitaba una completa libertad, ya que se afirmaba "que el hombre para que sea auténticamente libre, debe ser abandonado a él mismo, esto es el hombre debe resolver, por si mismo sus problemas sin que la Sociedad o el Estado hayan de preocuparse, por las posibilidades que tenga de forjar su destino. El hombre es el árbitro y el responsable de su destino..." (4); expresión que se desprende de la cita tomada de "apuntes de teoría general del Estado del Dr. Mario de la Cueva, que hace el sustentante Alfredo González Montes de Oca en sus tesis que citamos en la Bibliografía.

Este pensamiento dio origen al Estado Liberal Francés y a su situación de expectante en la vida social económica y jurídica, y sobre el cual dice el citado sustentante que: "no podemos dejar de reconocer que el mérito de la filosofía Liberal individualista que el de que se estableciera en el derecho, la libertad del hombre frente al Estado, pero lo malo de esta Escritura, fue el sostener..." (5) esa libertad absoluta, y la posición de ese derecho es reconocida de que la propiedad es un derecho inviolable y sagrado, establecido en el artículo 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, "el Código de Napoleón se adhiere a los postulados de esta Escuela, al establecer en los artículos 544 y 545, que: la propiedad es el derecho de gozar y de disponer de las cosas de la manera más absoluta", pero "el artículo 27 de la Constitución de 1857" dijo que "la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento sino por causas de utilidad pública, previa indemnización..." (6).

Entonces nuestra Constitución de 1857, ya no reconoce esa propiedad absoluta sino que la limita, la que puede ser afectada por una causa de utilidad pública. Esta tradición se siguió en el Código Civil de 1870, y también en el Código de 1884, expresando el 1º en su artículo 827 que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las que fijan las leyes. Y el segundo código en su artículo 829, establece esa misma disposición.

Actualmente el Código Civil sigue esa misma línea de subordinar el derecho de propiedad a los intereses de orden público cuando así sea necesario, como se desprende de la lectura del artículo 830 de ese ordenamiento legal, que dice:

"El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes".

También los artículos 832, 833 y 836, establecen ese mismo principio, pues el 831 dice: "la propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causas de utilidad pública y mediante indemnización".

El 832 ordena que: "se declara de utilidad pública la adquisición que haga el gobierno de terrenos apropiados, a fin de venderlos para la constitución del patrimonio de la familia...".

El artículo 833 dispone que: "el gobierno federal podrá expropiar las cosas que pertenezcan a particulares y que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura...".

El 836 también dice: "la autoridad puede mediante indemnización ocupar la propiedad particular deteriorarla y aun destruirla, si eso es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente una población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo".

Estas disposiciones tienen su apoyo y fundamento en el artículo 27 de nuestra Constitución en la parte substancial que dice que la nación es propietaria originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del Territorio Nacional. Que así mismo está facultada para transmitir el dominio de ellas a los particulares para constituir la propiedad privada. Que igualmente se le autoriza para imponer a esta propiedad las modalidades que dicte el interés público con el fin de regular su aprovechamiento y para hacer una equitativa distribución de la riqueza pública, expropiando a su propietario de sus derechos de esa propiedad, precisamente por causa de utilidad pública.

De este mismo precepto constitucional se desprende la expropiación de tierras para dotar con ellas a los poblados que los necesiten, según lo ordena expresamente la fracción X del artículo que mencionamos, cuyo ordenamiento está ampliamente reglamentado en la ley federal agraria de la tierra, denominada Código Agrario. De lo anteriormente expuesto llegamos a la conclusión que los titulares de propiedades en México tienen los mismos derechos que en Roma los tuvo el ciudadano romano, no así los derechos que el titular de la propiedad tuvo frente al Estado, que fueron absolutos en lo más extenso de la palabra durante el feudalismo.

Con anterioridad hemos expresado de conformidad con lo ordenado por el artículo 27 constitucional que la Nación o Estado es propietario originario de las tierras, aguas comprendidas dentro del territorio nacional.

Pero esta afirmación no es propia ya de nuestro derecho, pues todos los Estados del mundo son propietarios de esos elementos, pues de otra manera no lo serían porque no tendrían un ámbito especial donde ejercer su soberanía.

En efecto dentro del concepto jurídico de estado encontramos que el territorio es uno de los elementos que constituyen el Estado, así tenemos el siguiente concepto, "es pues el Estado, la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio; o para aplicar un término muy en uso, la corporación territorial dotada de un poder de mando originario" (7).

El territorio en ese concepto apreciamos que es parte integrante del Estado; "la tierra sobre la que se levanta la comunidad estaba, considerada desde su aspecto jurídico significa el espacio en el poder del Estado puede desenvolver su actividad específica, o sea la del poder público. En ese sentido jurídico la tierra se denomina territorio. . . la necesidad de un territorio para que pueda tener existencia un Estado ha sido reconocida por vez primera en los tiempos modernos" (8). Lo que quiere decir que desde la antigüedad no se había reconocido al territorio como elemento esencial del Estado que juntamente con los otros elementos como la población y el poder; este último concebido como poder dominante o de imperium, que quiere decir revestir de un poder irresistible, es decir demandar de un modo incondicionado y poder ejercitar la acción para que se cumplan los mandatos. Al imperium dice Jellinek no puede sustraerse hoy nadie, incluso aquél que vive errante.

Pero el concepto de territorio tal y como ha quedado expresado es comprendido dentro del ámbito del derecho público y aunque ciertamente el derecho agrario participa de esa disciplina o más bien, porque parte de sus normas pertenecen a esa rama del derecho, pero nosotros exclusivamente estamos tomando este término de territorio no como un concepto donde el Estado Mexicano ejerce su soberanía, sino en su elemento tierra y aguas y de su dominio útil que sirve de materia dentro de las normas del derecho agrario.

Entonces el Estado Mexicano tiene el dominio directo de esos elementos dentro del territorio nacional y el dominio útil de todas aquellas tierras y aguas que están en poder de la Nación ya que se refiere la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, etc.

Y tienen el dominio útil de las demás tierras y aguas las personas físicas y morales, como ejidatarios, pueblos con bienes comunales, so-

ciudades y propietarios agrícolas y ganaderas, a quienes la Nación ha transmitido "el dominio de ellos..." para constituir la propiedad privada, la que también se ha formado por medio del reconocimiento de derechos a los pueblos como lo apuntaremos más adelante.

Por lo que llevamos dicho en lo que respecta a la distribución de la tierra claramente se deduce que el derecho agrario tiene su fundamento en disposiciones de la Constitución General de la República, como las contenidas en el artículo 27 constitucional. A este respecto el Dr. Lucio Mendieta y Núñez dice que: "Las relaciones del derecho agrario con el derecho constitucional, son en nuestro derecho sencillamente vitales puesto que ha surgido, como tenemos dicho de la propia Constitución. El artículo 27 constitucional es la base del derecho agrario mexicano, su necesario fundamento, todas sus normas jurídicas, todas las leyes especiales complementarias, no son otra cosa que el desarrollo de los principios contenidos en el mandamiento constitucional citado. Consecuentemente, la doctrina y los principios generales del derecho constitucional son aplicables al derecho agrario" (9).

La propiedad sobre la tierra en México desde la época prehispánica, fue objeto de detentación, por los pueblos que se sentaron sobre el territorio nacional, pues entre los pueblos que han sido estudiados con mayor detalle fueron los aztecas donde se practicó entre otros sistemas de tenencia de la tierra, las fraccionadas en el Calpullalli, pertenecientes a los barrios de antiguo linaje denominados Calpullis cuyas porciones de tierra denominadas Tlalmilli eran cultivadas individualmente por cada familia hasta que se extinguiera esta parcela que luego volvía al común del pueblo para ser distribuida a otra que la necesitara (10).

Aparte de estas tierras cuyos frutos en lo individual pertenecían a las familias que las cultivaban, existían las denominadas Altepetlallis, que eran las "comunales pertenecientes a los pueblos..., sus productos se destinaban a los gastos locales y al pago de los tributos" (11). Citamos este tipo de tenencia de las tierras porque son los antecedentes que algunos autores han considerado de las tierras ejidales actuales.

Durante la colonia, con fundamento en las Bulas del Papa Alejandro VII de 3 de mayo de 1493, y dos del siguiente día 4 de mayo de 1493, así como la ley de 14 de septiembre de 1519 de Carlos V de España, se dispuso la forma y distribución de la tierra, arbitraje y ley que se fundaron en justos y legítimos títulos, como el derecho de conquista, el de primeros ocupantes, el derecho de posesión y el

de colonización, estructurándose así dentro del campo del derecho, tres tipos de propiedad el de la propiedad de los españoles y sus descendientes, la propiedad del clero. Estructurándose las dos primeras por medio de las mercedes, otorgándose caballerías, peonías, suertes que también se adquirieron por compra-venta, por confirmación y por prescripción.

Había otros sistemas denominados intermedios para adquirir la propiedad que podían ser en parte individuales y en parte de propiedad colectiva que se formaron por las denominadas composiciones, que se constituyeron sobre las tierras realengas no tituladas y pertenecientes a la Corona Española, donde se repartían tierras para casas y solares urbanos en propiedad privada y otras para la formación de zonas de urbanización con terrenos laborables, para ser usufructuadas colectivamente, con la circunstancia de que la persona a quien se le concedía este derecho, ya tenía los terrenos en posesión y para legalizar la misma pactada con la corona una composición, por la que se le autorizaba a colonizar, también mediante las reducciones de indios.

Otro sistema intermedio de este tipo de adquisición de tierras es el denominado capitulación, por el cual los españoles y para que residieran en la Nueva España, se les dieron tierras para uso individual y uso colectivo, y también para formar solares y lotes de propiedad privada, y otra parte se dedicaba a tierras de común repartimiento de tipo colectivo, los propios y el ejido.

Otro sistema intermedio de adquisición de las tierras es la reducción de indígenas cuyas tierras eran propiamente para que allí se asentaran los indígenas. Pues "las reducciones de indios debían tener igual que los pueblos españoles casco legal, ejidos, propios, tierras de común repartimiento, montes, pastos y aguas.

Por último tenemos las instituciones de carácter colectivo en la colonia, como el fundo legal donde se contrajeron las habitaciones y solares del pueblo, el ejido, tierras que están a la salida del pueblo, que no se labran ni se plantan que sirve para recreo y cortar leña por el común del pueblo y que además sirve para que no se revuelva el ganado de los indios del lugar, con el de los españoles.

También otra institución de carácter colectivo es la dehesa que confina con el ejido y se concedían para la creación y fomento de la ganadería, a las personas que se dedicaran a esta actividad.

El propio o propios son los terrenos de carácter comunal que posiblemente tienen su antecedente en el Altepeltalli de los aztecas, son

trabajos colectivamente por los vecinos del lugar cuyos productos sirven para sufragar los gastos públicos y el pago de los tributos.

Tierras de carácter colectivo son las de común repartimiento denominadas también de parcialidades o tierras de comunidad, las que pertenecían a la comunidad y administradas por el ayuntamiento. Su disfrute era individual que se adjudicaban mediante sorteos a los vecinos del lugar "estas tierras se constituyeron con las tierras ya repartidas o las que para labranza se dieron" (12). Siendo su usufructo individual, una vez que se extinguía la familia, esta porción de tierra que no se sabe sus medidas, era sorteada a otra familia del lugar que la necesitara.

Otros bienes de carácter colectivo en época de la colonia son los montes, pastos y aguas, que tanto los españoles como los indígenas las disfrutaban en común, pues así lo estableció Carlos V en una cédula expedida el año de 1533; luego la ley V título VII libro IV dictada y reiterada el 15 de abril y 18 de octubre de 1541, por el emperador don Carlos V que decía: "que nos hemos ordenado que los pastos, montes y aguas sean comunes en las indias..., mandamos que el uso de todos los pastos, montes y aguas de las provincias de las indias, sea común a todos los vecinos de ellas" (13).

Ya sabemos que a pesar de todas estas instituciones creadas para proteger la propiedad de los españoles y de los indígenas no se mantuvieron dentro de la ley, porque los primeros extendieron sus propiedades en forma exorbitante sobre la propiedad de los segundos, formándose con esto los grandes latifundios, a costa de la propiedad de los pueblos, de los indios, mestizos y otras castas.

Durante el México independiente no obstante el pensamiento avanzado del Padre de la Independencia Don Miguel Hidalgo y Costilla, expresado en su proclama expedida en Guadalajara el 5 de diciembre de 1810, para que se les devolviera a los pueblos las tierras que les pertenecían y las de Don José María Morelos, expedidas en Aguacatillo el 17 de noviembre de 1810, la de 18 de abril de ese año expedida en Tecpan hoy de Galeana Guerrero y la del 13 de octubre del mismo año expedida en la misma ciudad, por las que el Generalísimo Don José María Morelos y Pavón, cura de Carácuaro, dispuso la abolición de la esclavitud, de las cajas de comunidad, la supresión de las castas, la recuperación de los fondos de rentas de las tierras de los pueblos para reintegrarlas a éstos, así como las mismas tierras" (14). Habiendo proclamado en el proyecto para confiscación de intereses de Europeos y Americanos adictos al gobierno, en Tlacosautitlán, Jalisco el 2 de noviembre de 1813, por el que propone el mismo Mo-

relas, en materia agraria el fraccionamiento de las haciendas con el objeto de que muchos se dediquen a labrar un corto terreno que puedan asistir con su industria y trabajo preconizando sobre este punto la existencia de la pequeña propiedad.

Estas ideas no fueron tomadas en consideración al consumarse la independencia, porque en el Plan de Iguala pactado entre Don Vicente Guerrero y Don Agustín de Iturbide, se acordó el respeto a la propiedad tal como se encontraba constituída en la colonia por lo que los latifundios no fueron tocados.

Estos latifundios se respetaron y consolidaron, al establecerse el respeto a los mismos en el artículo 112 fracción III de la Constitución de 4 de octubre de 1824, "en esta forma el México Independiente se comprometió a respetar la propiedad de los latifundistas y de las corporaciones religiosas" (15).

Los gobernantes del México Independiente se encontraron entonces con el problema de la concentración de la tierra en manos de particulares y del clero, así como un gran número de pueblos y campesinos sin tierras. Se enfrentaba por tanto el gobierno a una desigual distribución de la tierra y también desigual distribución de la población en el campo, porque los campesinos estaban concentrados en los pueblos y en las haciendas.

El gobierno tratando de dar solución a este problema tan esencial para la nueva República y su futuro, dictó leyes de Colonización y de Terrenos Baldíos, con el fin de colonizarlas con mexicanos o extranjeros, pero éstas en su aplicación fueron un fracaso entre otras razones porque no se tocaban los latifundios en su mayoría incultivables y los que tenían las mejores tierras; porque se trató de colonizar tierras alejadas, de donde estaban los presuntos beneficiados, porque se propuso para colonizarlas con empleados y soldados veteranos, a quienes no les gustaba la agricultura ni les interesaba porque además no se les dieron los medios económicos porque no había fondos.

Y cuando se trató de colonizar con extranjeros, muy pocos respondieron, quedándose con las tierras a quienes se les había concedido para colonizarlas, formando nuevos latifundios con terrenos de la nación. Por último agregamos que la constante inseguridad que se vivía en la República y de que muchas de esas leyes y decretos no fueron conocidos por los interesados, fue lo que dio motivo al fracaso de la colonización en México en esa época.

Después y durante el llamado Período de Reforma éste se caracteriza mediante la ley de desamortización de 25 de junio de 1856, al

desamortizar los bienes raíces en poder de manos muertas, es decir de las corporaciones civiles y religiosas, puesto que cuando esos bienes caían en poder de estas instituciones automáticamente quedaban fuera del comercio, de la circulación, de su compra y venta lo cual redundaba en perjuicio de la economía del país. Pero especialmente estos bienes no pagan impuesto, por lo que el comercio y la industria no progresaban, entonces la amortización eclesiástica significaba el estancamiento de capitales y como consecuencia se derivaba un perjuicio económico para el gobierno.

Pero las consecuencias de esta ley fueron un fracaso por cuanto entre sus finalidades estaba el que mayor número de campesinos entraba en poder de esas tierras ya que sólo pudieron quedarse con ellas los ricos que pudieron pagarlas con lo que se dio origen al denominado latifundio laico.

También tuvo consecuencias negativas esta ley para las comunidades con bienes comunales, y que aunque la ley citada no se refirió a ellas, la misma les fue aplicada corrigiéndose este error con posterioridad, al establecerse que todo terreno que no pasara de doscientos pesos se adjudicara gratuitamente a los arrendatarios, a los que los tengan de repartimiento ya pertenezcan al ayuntamiento, etc.

Sin embargo muchas comunidades agrarias por no decir la mayoría no obedecieron la ley de desamortización, porque ellas siguieron conservando en forma común sus bienes tanto es así que en el Departamento Agrario los representantes de los pueblos han presentado sus títulos virreinales para acreditar sus derechos sobre esos bienes.

La Constitución de 5 de febrero de 1857, estableció en su artículo 27 el respeto a la propiedad, la que solo podía ocuparse por causa de utilidad pública y previa indemnización.

En realidad este precepto en la práctica sólo fue en su aplicación para respetar los latifundios ya que se afirma no se aplicó, en la causa de utilidad pública para redistribuir la tierra en el campo.

Como el clero no estaba conforme con la aplicación de la ley de desamortización, ello dio motivo a que se pusiera en peligro la existencia de la República, mediante rebeliones serias que eran en detrimento de la tranquilidad y del progreso de México, por lo que el gobierno considerando que los bienes que aún tenía el clero, dispuso por dicha ley de 12 de junio de 1859, que el gobierno quedaba "subrogado en los derechos del clero sobre las fincas desamortizadas y los capitales impuestos que desde entonces fueron redimibles en favor del Estado" (16).

En posterior período sobre la tenencia de la tierra en México y los problemas agrarios que se derivaron, es el caracterizado por la actitud nefasta de Porfirio Díaz y su gobierno, en cuyo período se dictaron leyes sobre Baldíos y Colonización, por lo que se siguió el mismo procedimiento de colonización que en el período anterior, solamente que las compañías deslindadoras que vinieron a crear nuevos latifundios con terrenos de la nación y también con terrenos de los pueblos y de las pequeñas propiedades, monopolio de la tierra que vino a causar un malestar general en el campo, al grado que una de las causas esenciales de la revolución es la conservación de la tierra en manos de pocos hacendados.

Una vez que ha triunfado la Revolución de 1910, con su pensamiento agrario, expuesto entre otros planes el de San Luis Misiure, el de San Luis Potosí, Plan de Texcoco, Plan de Ayala, Plan de Guadalupe, Plan Villista, se expide la primera ley de 6 de enero de 1915, expedida por Don Venustiano Carranza, Primer Jefe del ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Civiles Mexicanos y Jefe de la Revolución, de la que su autor es el Lic. Don Luis Cabrera.

En esta ley se explica como existían y se reformaron los pueblos, las tierras que tenían y les habían sido adjudicadas, así como la forma precisa en que había sido despojada de las mismas, de aguas y montes; los procedimientos seguidos y las diferentes autoridades que habían intervenido en el despojo de esos elementos, por lo que ordenó dicha ley declarar nulos dichos despojos, restituyendo a las comunidades, a los pueblos, rancherías o congregaciones de los mismos. Además dispuso que los pueblos que carecieran de ejidos se les concedieran tierras por cuenta del gobierno para lo que tomarían de las propiedades colindantes de los pueblos interesados.

En su artículo 2º reconoció esta ley los repartos que legítimamente se hubieren hecho entre los vecinos de la comunidad, reconociendo así la pequeña propiedad originada en dichos repartos.

Por último esta ley crea la autoridad apropiada para la aplicación de la misma es la distribución de la tierra, casi en la misma forma que lo previó el General Emiliano Zapata en su Plan de Ayala, no así Francisco I. Madero en su Plan de San Luis Potosí en que se propuso que fueran las autoridades judiciales las que conocieran de los despojos de tierras los pueblos, lo que indudablemente fue apolítico, porque como muchos autores han opinado estas autoridades no podían desconocer sus propias resoluciones judiciales, de ahí el fracaso del Plan de San Luis en materia agraria.

a).—La Propiedad Ejidal, Comunal y la Pequeña Propiedad.
Sus características y estudio.

Sobre la propiedad ejidal la ley de 6 de enero de 1915, estableció en su artículo 11 que “una ley reglamentaria determinara la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto lo disfrutarán en común” (17). O sea que esta ley en cuanto se refería a los terrenos ejidales, ya sea que fueran restituidos o dotados a los pueblos, no estableció nada acerca de su naturaleza jurídica.

Por su parte el artículo 27 de la Constitución General de la República, vigente, desde la fecha en que se promulgó sigue conservando en su primer párrafo el texto original, el cual ya comentamos con anterioridad, en el sentido de que además la nación está facultada para transmitir el dominio de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, el dominio de ellas a los particulares para constituir la propiedad privada, entre las que encontramos la propiedad agraria que subdividimos en propiedad ejidal y en propiedad comunal. También como propiedad particular la propiedad privada, cuya pequeña propiedad será objeto también de nuestro estudio.

Sobre la naturaleza de la propiedad ejidal, comenta el Dr. Lucio Mendieta y Núñez, en su libro el Problema Agrario de México, al tratar respecto de la ley reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio ejidal, de fecha 19 de noviembre de 1925, al decir que esa ley, “estableció por primera vez en la legislación agraria la naturaleza de la propiedad ejidal en el sentido de considerarla inalienable e inembargable en juicio o fuera de él, por autoridad alguna. . . La ley que comentamos estableció, en realidad, la propiedad comunal de los pueblos sobre las tierras del ejido, con posesión y goce individual de los lotes, pues además de las limitaciones señaladas al derecho de propiedad, impuso al ejidatario la obligación de cultivar la tierra. . . En último análisis, como en la época colonial la entidad pueblo es la propietaria de las tierras ejidales y los ejidatarios, como en la época precolonial, sólo tienen el usufructo que se transmite de generación en generación entre sus familias” (18).

Esta concepción acerca de la propiedad agraria se encuentra sostenida y hasta ampliada en el Código Agrario en vigencia, al decir “artículo 138.—Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y, por tanto, no podrán en ningún caso ni en

forma alguna enajenarse, hipotecarse, o gravarse en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto. Esta disposición es aplicable a los bienes que se reconozcan y titulen a favor de las comunidades.

Entonces estos bienes no se pueden enajenar, sobre de ellos no procede la prescripción, no se pueden embargar ni tampoco transmitirse, tampoco pueden hipotecarse, etc., en síntesis están fuera del comercio cuya naturaleza puede cambiar en la forma y términos ordenados por el propio Código Agrario, en sus artículos 187 y 188 y en la Ley de Expropiación de fecha 23 de noviembre de 1936 ya que si es cierto que al dotar de tierras a un pueblo, existe un interés público o interés social, hay otros intereses públicos de carácter nacional que impelen al estado a expropiar esos bienes ejidales o bienes comunales. Pero todas estas expropiaciones serán siempre por determinación del Ejecutivo Federal como primera autoridad en materia agraria.

El núcleo de población beneficiado con una restitución o dotación, ampliación, etc., de tierras, aguas y montes, así como aquellas comunidades a quienes se reconoce y ha reconocido sus bienes comunales, como son entidades abstractas o ficción de la ley como personas morales en derecho, éstas sólo son titulares de esos bienes como lo ha asentado el Dr. Lucio Mendieta y Núñez y quienes hacen uso y disfrutan de esos bienes son los ejidatarios y los comuneros, entonces como ya se ha explicado acerca del derecho de propiedad con anterioridad, éste derecho sobre dichos bienes lo ejercitan sus titulares en forma directa sin intervención de otras personas; exclusivas, porque se excluyen otras personas que pudieran interferir; perpetua, porque siempre están usufructuando esos bienes, y aquí en el derecho agrario no sólo como una facultad sino como una obligación; y es absoluto por cuanto permite a su titular obtener todas las ventajas y beneficios, con excepción de no disponer de las cosas, porque hay un interés social que la ley en el caso prevee.

Este interés social limita los derechos no solo de los ejidatarios, de los comuneros, sino también de los pequeños propietarios con respecto a los derechos de propiedad sobre su parcela, o pequeña propiedad. Y sobre este punto dice el tratadista de Derecho Agrario, Sr. Licenciado Angel Caso que: "este concepto del jus utendi romano en nuestro derecho positivo es ya cuestión histórica, para honra de México y del Reformador de esa absurda y antisocial legislación, Venustiano Carranza.—Nuestro individualismo legislativo se atempera. . .

La Nación ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de las tierras a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Y agrega en su segundo párrafo el artículo 27; las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización" (19).

Por su parte la Dra. Martha Chávez P. de Velázquez, nos dice que el propietario ya no lo fuera sólo para sí en ejercicio de un derecho exclusivamente individual, sino en que lo fuera también para su sociedad, manteniendo en constante explotación la tierra, y en que era necesario que aunque se consagrara en el derecho de propiedad. Este se sujetara a las modalidades que dictara el interés público y estuviera originariamente en manos del Estado. Surge así un nuevo concepto dinámico de propiedad, con función social, sujeta a las modalidades que dicte el interés público. . . " (20).

El tratadista Antonio de Ibarrola sostiene que: "el derecho de propiedad es individual, y en el individuo han de influir sus ventajas como primer sujeto de derecho; pero tiene una función social, que a veces podrá sobreponerse al bien individual, dando lugar a la expropiación forzosa. En virtud de una función social, el Estado tiene el derecho, el poder y la autoridad de sacrificar el derecho individual en bien de la sociedad" (21).

Entonces el derecho de propiedad ya no se concibe con las características de ser absoluto como en el derecho romano o en el feudal de la edad media, sino que este concepto del derecho de propiedad está concebido con la función social que lo delimita en la legislación mexicana.

Sobre un concepto de ejido que los autores nos han dado en la actualidad, tenemos el del autor Angel Caso del que dice que: "el ejido es la tierra dada a un núcleo de poblaciones, agricultor que tenga, por lo menos seis meses de fundado, para que la explote directamente, con las limitaciones y modalidades que la ley señala; siendo en principio inalienable, inembargable, intransmisible, imprescriptible e indivisible" (22).

El Dr. Lucio Mendieta y Núñez, dice que: "actualmente se denomina ejido a la extensión total de tierras con la que es dotado un núcleo de población. . . comprende las extensiones de cultivo o cultivables, la superficie necesaria para la zona de urbanización. La parcela escolar. Las tierras de agostadero, de monte o de cualquiera otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate" (23).

Ante las dos definiciones de ejido son diferentes, pero en el fondo nos dan una idea de lo que es esta institución.

Por lo que se refiere a la propiedad comunal ya expresamos acerca de su naturaleza y que en principio es la misma que la de los bienes ejidales de conformidad con el artículo 138 del Código Agrario que hemos transcrito con anterioridad.

Pero es necesario precisar otras características de estos bienes, de acuerdo con lo que expresan las disposiciones del caso. Así el artículo 27 de la Constitución General de la República, en su fracción VII, establece que: "los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituído o restituyan. Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terreno comunales, cualquiera que sea el orden de éstos se hayan pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población . . .", agregando que es el Ejecutivo Federal quien conoce de estas cuestiones, proponiendo a los interesados la resolución del caso y de no aceptarse, el inconforme podrá ocurrir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para reclamar o impugnar la resolución presidencial por medio del juicio de inconformidad.

También el Código Agrario en su artículo 128 dispone: los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el Estado Comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les hayan restituído o restituyeren".

Como este precepto dispone lo mismo que la referida fracción VII del artículo 27 constitucional por cuanto al régimen de propiedad de los bienes comunales de los pueblos, sin embargo es necesario distinguir las dos situaciones que se plantean en el caso. Primero, cuando a las comunidades se les reconoce la capacidad para disfrutar sus bienes cuando guarden el estado de hecho. Y segundo, cuando los guarden o los tengan por derecho.

Sobre este segundo punto el Ingeniero Luis G. Alcérreca, actualmente Secretario General de Asuntos Agrarios y Colonización, ha expresado que: "desde luego se ocurre pensar que si esas particularidades (de los ejidos) son aplicables a los bienes de los núcleos de población que guarden el estado comunal, siempre que hayan sido objeto de una resolución presidencial de reconocimiento y titulación, interpretando el artículo (138 del Código Agrario) a contrario sensu se concluye que a los bienes que no han sido reconocidos o titulados en favor de las comunidades, no es aplicable lo dispuesto por el mismo artículo,

y por tanto no tiene por qué considerárseles como inalienables e imprescriptibles...” por tanto “no participan de las características que se han mencionado... esta omisión de la ley, en nuestro concepto urge que se corrija, ya que no hay ninguna explicación que la justifique... Debe volverse al contenido del Código Agrario anterior al vigente, expresándose claramente que las características que en el artículo 138 del Código actual se atribuyen a los bienes ejidales, deben extenderse a los que pertenecen a los núcleos que guardan el Estado Comunal” (24).

En efecto los bienes comunales que pertenecen a las comunidades que guardan el estado de hecho no tienen ninguna protección ni en la fracción VII del artículo 27 constitucional ni en el citado Código Agrario.

Por cuanto al régimen de propiedad de los bienes comunales de los pueblos, el tratadista Antonio de Ibarrola expresa que los bienes de que se trata, están regidos por “el régimen especial de propiedad al que están sometidos los bienes de que se ocupa nuestra ley agraria... La propiedad en ciertos casos debe seguir siendo comunal, inalienable, inembargable, imprescriptible, pero rigurosamente privada. Debe rechazarse toda ingerencia corruptora, esclavizante y totalitaria del estado. Es el ejido ahora instrumento de opresión, pero podemos hacer de él piedra angular de la transformación social que anhelamos” (25). Ideas estas expuestas en la revista la Nación, número 1006, 13 y que este autor hace suyas, reconociendo en síntesis que la propiedad comunal agraria tiene su régimen especial de propiedad, claro está porque se rige por las leyes agrarias, reconociendo además su naturaleza jurídica que esas leyes atribuyen. Estos bienes comunales pertenecen a los núcleos de población con las mismas características que se les da en el artículo 138 del Código Agrario, y de conformidad como lo ordena ese precepto en su párrafo segundo, y esto es sólo para los bienes comunales titulados por mandamiento presidencial, y “a partir, dice el artículo 130 del Código Agrario, de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población será propietario y poseedor, con las limitaciones y modalidades que este Código establece, de las tierras y aguas que de acuerdo con la resolución presidencial se le entregue”.

Y el artículo 131 de este Código dice: “los pastos y montes de uso común pertenecerán siempre al núcleo de población excepto cuando se abran al cultivo y sean objeto de fraccionamiento y adjudicación individual”.

Por lo que se refiere al primer artículo citado en dicha ley se está reconociendo al núcleo de población como propietario y poseedor de

las tierras, o sea que todas las tierras así como las aguas y los montes que han sido objeto de titulación por resolución presidencial, pertenecen en mancomún a todos los vecinos del lugar, quienes tienen derecho a usar y disfrutar de las tierras aguas y montes, tanto para sus usos domésticos, como para allegarse fondos para su sostenimiento de los comuneros y de sus familias, siempre que se trate de una explotación personal de esos elementos y en caso de que la comunidad por medio de sus representantes los miembros del comisariado de bienes comunales, si ya tienen resolución presidencial, de reconocimiento y titulación de esos bienes o por medio de sus representantes comunales, si no hay resolución presidencial del caso, cuyos convenios o contratos con las personas ajenas al núcleo de población comunal, tendrán que ser aprobados en los términos de las atribuciones que actualmente corresponden al Departamento Agrario, de conformidad con el acuerdo presidencial de 30 de diciembre de 1958, que crea para el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la dirección de promoción agrícola ejidal, cuyas atribuciones ya aparecen en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado que entró en vigor el 1º de enero de 1959; atribuciones que concretamente están señaladas en los artículos del 146 al 161 del reglamento interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, disposiciones que vienen a modificar el articulado del libro tercero título segundo capítulo primero, acerca de la explotación de los bienes ejidales y comunales.

La pequeña propiedad, es la institución creada por la ley, cuya legislación fue expedida como consecuencia del triunfo de la Revolución de 1910.

Desde la ley del 6 de enero de 1915, se expresó acerca de la pequeña propiedad, lo mismo que en el original del Art. 27 constitucional, y así en sucesivas leyes sin que llegara a definir o a dar un concepto de que se entiende por pequeña propiedad.

Sobre la pequeña propiedad nos dice el autor Lucio Mendieta y Núñez, "la pequeña propiedad existe en la época en que entró en vigor la Constitución de 1917 y la que surja por la aplicación del artículo 27, son objeto de especial protección, puesto que este precepto eleva a la categoría de garantía individual, el respeto a la pequeña propiedad. . . no sólo se manda el respeto absoluto de la pequeña propiedad, sino que se ordena expresamente que el estado procure el desarrollo de la misma" (26). Entonces esta pequeña propiedad no puede ser afectada para resolver sobre solicitudes de ejidos.

El propio artículo 27 constitucional ordena que al otorgarse de dotaciones de tierras a los pueblos se respete esa pequeña propiedad

sustentando diferentes criterios por la Comisión Nacional Agraria lo mismo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta que el Reglamento Agrario de 17 de abril de 1922, dispuso acerca de la superficie de la pequeña propiedad "que debía respetarse en las dotaciones ejidales, extensión no mayor de ciento cincuenta hectáreas de riego o humedad, doscientas cincuenta hectáreas en terrenos de temporal con abundante agua de lluvias, y la no mayor de quinientas hectáreas de temporal o de otras clases" (27).

Pero no fue sino hasta que por decreto de 31 de diciembre de 1946, cuando la pequeña propiedad constitucionalmente se dice cual es la superficie de la misma tal como ahora se encuentra expresamente en el artículo 27 constitucional.

En efecto en la fracción XV, se expresa: "Las Comisiones Mixtas, los Gobiernos Locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, así mismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considera pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando, debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos

señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley”;

Por su parte el Código Agrario en su artículo 48, de las restituciones, en su fracción II, ordena se respeten hasta cincuenta hectáreas de tierras con las aguas correspondientes, cuando sean de riego, siempre que hayan sido poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de diez años anteriores a la fecha de la notificación inicial del procedimiento que se haga al propietario o poseedor, en los términos de la ley vigente en la fecha de la solicitud...”;

En la vía de dotación, el artículo 59 de ese Código Agrario dispone que la dotación deberá fincarse de preferencia en tierras afectables...”. Lo que quiere decir que de acuerdo con el artículo 27 constitucional no se pueden afectar las pequeñas propiedades.

En la misma forma, se ordena respetar la pequeña propiedad, en las ampliaciones de ejido, en la creación de nuevos centros de población ejidal, así como los volúmenes de agua que correspondan a pequeños propietarios, en los términos del artículo 88 del Código Agrario. Y cuando se trate de confirmación de bienes comunales, se respetará esa pequeña propiedad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 66 de dicho Código Agrario.

Pero expresamente con respeto a la pequeña propiedad y para que no sea afectada para conceder tierras a los pueblos, los artículos del 104 al 114 del Código Agrario, claramente especifican cual es la superficie de la pequeña propiedad que debe respetarse, así como con relación a los accesorios que les correspondan. De lo anteriormente se desprende que la pequeña propiedad es la que señala el artículo 27 constitucional, y que debe de estar en explotación, sobre la cual ejerce su titular, un derecho directo exclusivo, perpetuo y absoluto del derecho de uso, de disfrute y de disposición de la cosa, pero con las limitaciones que la ley señala de estar siempre en explotación; limitaciones que también se establecen en los artículos del 830 al 853 del Código Civil.

b).—El despojo en el ejido.

En anteriores incisos se ha llegado a la conclusión de que los núcleos de población ejidal son propietarios y poseedores de las tierras aguas y montes que por ejido se les han dado. Y que de conformidad con el artículo 27 constitucional es una propiedad privada, pero especial por estar reglamentada por leyes especiales de la materia.

Pero el artículo 152 de dicho Código Agrario, ordena que: “a partir del fraccionamiento de las tierras de cultivo, la propiedad de éstas

pasará, con las limitaciones que este Código establece a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas”.

Del contenido de los artículos 130 y 152 transcritos, se desprende que el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras a partir de la ejecución de la resolución presidencial que les entregó las tierras. Y que son propietarios de sus parcelas cada ejidatario, a partir del fraccionamiento de los terrenos ejidales ordenado por una resolución presidencial.

Entonces tenemos dos propiedades, la primera la del núcleo de población sobre todas las tierras, aguas y montes del ejido, que a nuestro juicio este tipo de propiedad consiste en que el núcleo de población tiene sobre esos bienes todas las características de un propietario, sobre las tierras no fraccionadas y las fraccionadas que son las cultivables. Además es propietario este núcleo de población para proteger en su integridad todos esos bienes, para que cumplan con sus fines. Y los ejidatarios son también propietarios de sus parcelas para usar y disfrutar de ellas, con las limitaciones de no poder enajenarlas, y en caso de permuta o expropiación, tener derecho a los productos que de ellas se obtengan.

Entonces tenemos que de acuerdo con los dos preceptos indicados en un ejido hay la propiedad colectiva sobre todos los bienes ejidales y la propiedad individual de cada ejidatario sobre su parcela. Consecuentemente hay dos propiedades agrarias superpuestas si se quiere, pero no contradictorias, porque ambas tienden al mismo fin que es la protección del ejido y de los derechos individuales de cada ejidatario.

Respecto de lo que hemos dicho de los derechos del núcleo de población sobre los bienes ejidales, pero no fraccionados o parcelados, cada ejidatario tiene sobre su unidad de dotación, un derecho proporcional, que recae sobre una porción de tierra ejidal, equivalente a diez hectáreas de riego. Para los fines del despojo de estos bienes, tanto el ejido como una unidad con todos sus bienes, tierras, aguas y montes, servidumbres, caminos, cercos, ojos de agua, linderos; así como las unidades de dotación, construcciones del ejido constituyen bienes de orden público y que por lo mismo tienen una enérgica protección legal.

El artículo 138 del Código Agrario expresa: “acerca de los bienes agrarios que adquieren los núcleos de población y la naturaleza jurídica de los mismos, refiriéndose a las tierras, aguas y montes y además, señala como consecuencia el artículo 139 del precitado Código, son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquiera actos de las autoridades municipales, de los estados o federales, así como los de las autorida-

des judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, si no están expresamente autorizados por la ley”.

Si el despojo consiste en ocupar inmuebles mediante actos de violencia física y moral, furtivamente, o por engaño, y en los cuales puede incurrir el agente que comete el delito, y haciendo incurrir también a las autoridades en un error para actuar conforme el artículo 139 dictando una resolución por medio de la cual se despoja de esos bienes al núcleo de población ejidal y a cada uno de los ejidatarios; estas resoluciones, son inexistentes, en los términos de dicho precepto, porque aparte de que las autoridades que no sean las señaladas por el Código Agrario ninguna otra tiene competencia para cambiar la naturaleza jurídica de la propiedad ejidal, de la propiedad y posesión objeto del despojo. Por tanto para los efectos de este código no procede el despojo de los derechos colectivos o individuales sobre los bienes ejidales porque todos aquellos actos que tendieran al despojo son pues inexistentes.

A pesar de lo expuesto como el despojo es un delito, el mismo se presenta dentro de esta rama del derecho agrario, y respecto de las autoridades que deben conocer del mismo, se presentan problemas como el siguiente: Se ha sostenido por los autores y por el suscrito en esta tesis que los bienes ejidales son de orden público, por cuanto expresamente se establecen en el artículo 27 constitucional, y porque el Código Agrario ley federal reglamentaria, se refiere expresamente a ellos.

También hemos sostenido que los bienes agrarios son propiedad privada; pero especial, de lo anterior se desprende que pueden conocer del despojo en materia ejidal cuando en el intervengan además de los ejidatarios los particulares. Y será de la competencia de la autoridad federal cuando en el despojo intervengan autoridades federales.

c).—El Despojo en el Solar Urbano.

El Solar Urbano es parte de la zona de urbanización que se puede instituir dentro de los terrenos ejidales. Y ya al dar un concepto de ejido, el Dr. Lucio Mendieta y Núñez, señala que forma parte del mismo la superficie necesaria para las zonas de urbanización.

Respecto de las zonas de urbanización y comentando el código actual vigente en su parte relativa, dice el mismo tratadista en su obra ya citada que: “es esta una forma de revivir el antiguo fundo legal, y su restauración se debe a la diferencia específica que el legislador se

estableció entre el núcleo solicitante de ejidos y el núcleo de población ejidal que aquel posee, desde época remota generalmente, en la que se levanta su caserío, pero se quiso además que los vecinos del pueblo beneficiado con una dotación de tierras que a veces se localizan a gran distancia del pueblo en que habitan, tuviesen lugar adecuado para construir sus casas cerca de las tierras dotadas y por eso se estableció como parte de las dotaciones, la zona de urbanización" (28). Respecto de las zonas de urbanización nos habla el artículo 175 del Código Agrario que dice. "Las zonas de urbanización concedidas por resolución presidencial a los núcleos de población ejidal, se deslindarán y fraccionarán reservándose las superficies para los servicios públicos de la comunidad y las destinadas a preveer el crecimiento de la población, de acuerdo con los estudios y proyectos que apruebe el Jefe del Departamento Agrario".

Sobre este particular comenta el Licenciado Manuel Hinojosa Ortiz en su comentario a este Código, que: "las zonas de urbanización son aquellas superficies de terreno ejidal destinadas al asiento del pueblo. Su extensión debe definirse de acuerdo con el número de ejidatarios y sus necesidades colectivas y teniendo en cuenta el crecimiento de la población. Requieren para constituirse una resolución presidencial que puede ser la misma que concede la dotación o una posterior, dictado con el exclusivo objeto de establecer una zona fijando y deslindando los terrenos de la misma. Las zonas de urbanización se distinguen de los fundos legales porque éstos se establecen y rigen por las leyes locales especiales y aquellas por los preceptos del Código Agrario" (29).

En efecto el Licenciado Hinojosa Ortiz, distingue entre fundo legal, que podemos encontrar en los ejidos y en los núcleos de población con bienes comunales, los cuáles se rigen en realidad por las leyes estatales y municipales, y las zonas de urbanización de los ejidos que se rigen por los preceptos del Código Agrario. El artículo 176 dice: "Cuando una población ejidal carezca de fundo legal constituido conforme a las leyes de la materia y de zona de urbanización concedida por resolución agraria, y se asiente en terrenos ejidales si el Departamento Agrario lo considera convenientemente localizado, deberá dictarse resolución presidencial, a efecto de que los terrenos ocupados por el caserío queden legalmente destinados a zona de urbanización".

Este precepto prevee los casos en que un núcleo de población ejidal asiente su caserío sobre dichos terrenos, y el que no esté localizado como fundo legal o como zona de urbanización, entonces se procederá a legalizarla como zona de urbanización, mediante una resolución presidencial que al efecto se dicte, como lo dispone la fracción VII del

artículo 4º del reglamento de las zonas de urbanización. Sobre el régimen legal nos hablan los artículos del 2º al 4º de ese reglamento que dice lo siguiente: "La magnitud de las zonas de urbanización se determinará conforme a las necesidades reales del momento en que se constituyan, y previendo, en forma prudente, su futuro crecimiento. En la resolución presidencial respectiva deberá fijarse con exactitud la superficie y urbanización de la misma. Artículo 3º—Será indispensable, en todo caso, justificar la necesidad real y efectiva de constituir la zona de urbanización para satisfacer necesidades propias de los campesinos, y no las ajenas de poblados o ciudades próximas a los ejidos".

Artículo 4º—Una vez dictada la resolución que constituya la zona de urbanización, se procederá en la siguiente forma:

I.—Se hará el deslinde del terreno destinado a la misma amojonándose en debida forma y levantándose el plano correspondiente.

II.—Se proyectará el trazo del poblado haciéndose la reservación de sitios para plazas, parques deportivos, edificios públicos, casas de la comunidad, jardines, mercados, escuelas, etc., y lotificándose el resto del terreno disponible para constituir solares.

III.—Ejecutados los trabajos anteriores, el jefe del Departamento Agrario solicitará de la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, que se fije el valor comercial de los terrenos que constituyan la zona de urbanización y poder así determinar el precio que deban pagar por los solares urbanos quienes no sean ejidatarios.

Igual procedimiento de avalúo se seguirá para la adjudicación de solares a personas que no sean ejidatarios, cuando tal adjudicación se refiera a solares que por alguna de las causas que en este reglamento se señala se declarasen vacantes con posterioridad a la creación de la zona de urbanización, o que no fueren adjudicados al constituirse ésta, para que, tomando en cuenta el valor de los mismos debido al simple transcurso del tiempo o a otros factores determinantes, se les fije el precio justo comercial que beneficie al núcleo de que se trata.

IV.—En asamblea general de ejidatarios, con intervención de un representante del Departamento Agrario se verificará el sorteo de solares entre los ejidatarios y los no ejidatarios, debiendo celebrarse con éstos últimos, que estén conformes con el precio fijado por el peritaje, los contratos a que se hace referencia en el artículo 178 del Código Agrario.

La circunstancia de resultar agraciado en el sorteo que de los solares urbanos se realice, no dará derecho al beneficiario para tomar posesión inmediata del solar, sino solamente a que se considere como

tal en la resolución presidencial que se dicte. La posesión efectiva se le dará al ejecutarse dicho fallo.

V.—El legajo que se forme con los trabajos y diligencias que antes se citan, se someterán al estudio del Cuerpo Consultivo Agrario y, con la opinión de éste, a la consideración del C. Presidente de la República, a fin de que se dicte la resolución de adjudicación de solares, en la que deberá expresarse con todo detalle la superficie total que se fracciona, la que se destine para plazas, calles, servicios públicos, etc. número de los solares que se constituyen, los que se adjudican a ejidatarios, a no ejidatarios, los destinados a servicios públicos y los que queden vacantes, expresándose en cada caso, el nombre del adjudicatario, el número del solar y el de la manzana en que esté ubicado, su superficie en metros cuadrados, el valor que se fijó por metro y el precio total del solar, los plazos que se fijen para el pago a los no ejidatarios, que las cantidades que se obtengan por la venta de solares deben entrar al fondo común del ejido y destinarse a obras de servicio colectivo, así como la forma en que deben cubrirse los horarios del perito que hizo el avalúo, ordenándose, además, en dicho fallo, la expedición de los certificados de derecho a solar urbano correspondiente.

VI.—Cuando sea posible, en una sola resolución se decretará la Constitución de la zona urbana y la adjudicación de los solares que en ellas se formen.

VII.—Las resoluciones presidenciales de constitución de zonas de urbanización y de adjudicación de solares, deberán publicarse en el "Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de la Entidad federativa en que esté ubicado el pueblo beneficiario, así como inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente".

El artículo 1º del Reglamento de las Zonas de Urbanización de los Ejidos, nos indica que al dictarse la resolución presidencial que crea una zona de urbanización, la superficie en que se establezca, cambia su régimen jurídico, solo por cuanto se refiere a que en la misma se levantarán construcciones y por lo mismo ya no se dedicarán al cultivo, por tanto de acuerdo con el concepto de ejido y con lo que establece el artículo 138 respecto de los bienes agrarios de los núcleos de población entre los que se encuentran las zonas de urbanización, éstos partirán de la misma naturaleza jurídica de ser inalienables, imprescriptibles, etc., y por lo tanto son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquiera otros actos de las autoridades que tengan por consecuencia privar de sus derechos al núcleo de población de su zona de urbanización y de cada uno de los solares urbanos que la integran independien-

temente de que si es ejidatario o no, claro está mientras la zona de urbanización se mantiene regida por el reglamento de zonas de urbanización, pero formando parte del ejido. Además los tenedores de solares de urbanización, deberán cumplir con las obligaciones que les indica el propio reglamento de zonas de urbanización de los ejidos.

Cuando la zona de urbanización se mantiene bajo el régimen ejidal, en caso de despojo de los derechos de posesión, se perjudica o es despojada de sus derechos en todo o en parte al núcleo de población. Pero también puede suceder que si un ejidatario o un particular tiene adjudicado un solar urbano, garantizado en sus derechos en el respectivo censo y por el certificado de derechos, de solar urbano y además que ha estado cumpliendo con sus obligaciones de dar las cuotas que se le pidan para obras sociales de la propia zona de urbanización así como que ha construido su casa dentro del solar y ha vivido en el durante cuatro años sin que todavía se haya dictado la resolución presidencial que ordene dar título de solar urbano, defendible por el mismo núcleo de población ejidal o por el propio interesado; despojo en uno y otro caso que pueden conocer las autoridades del fuero común si es entre particulares; y conocerán las autoridades del fuero federal si ha habido intervención de autoridades de la federación.

Una vez que se dicta la resolución presidencial en los términos del artículo 9º del reglamento de zonas de urbanización se expedirán los títulos de propiedad de solares urbanos, y de que se ejecuta este mandamiento presidencial, a partir de ese momento cada titular de solar urbano es propietario de su lote y por lo mismo este título de propiedad entra en el campo del derecho común por lo que la posesión de este lote si es materia de despojo, se regirá por las leyes de los tribunales del fuero común.

d).—El Despojo de Bienes Comunales.

Con anterioridad se ha precisado que los núcleos de población con bienes comunales, presentan dos aspectos, uno de hecho o sea que se les reconoce la capacidad de hecho para disfrutar de sus bienes comunales, y otra de derecho, es decir son aquellos pueblos a quienes se les ha titulado y confirmado sus bienes comunales por medio de una resolución presidencial, prevista en el artículo 33, fracción IV del Código Agrario, y artículos 311 y 319 de éste mismo Código. Situaciones de hecho y de derecho que se prevee en la fracción VII del artículo 27 constitucional y 128 del Código Agrario que antes hemos transcrito.

Por lo que toca al disfrute de hecho que de sus bienes comunales tienen los pueblos, ya se apuntó el pensamiento del C. Ingeniero Luis

G. Alcérreca, en el sentido de que estos bienes no participan de la naturaleza jurídica como lo establece el artículo 138 del Código Agrario; porque este precepto solamente se refiere a los bienes ejidales y comunales que han sido objeto de una resolución presidencial, por lo que propone que en este mismo precepto debe extenderse la protección legal para dichos bienes que se disfruten de hecho.

En estas comunidades que disfrutan de hecho de sus bienes, según el artículo 27 constitucional y el 128 del Código Agrario mencionados, en realidad estos pueblos tienen la posesión en común de sus bienes comunales aunque no tengan título; porque ya se les haya perdido. También puede suceder que teniendo la posesión de sus bienes tengan un título virreinal sobre los mismos. Además puede suceder que sus bienes hayan sido fraccionados y expedidos los títulos correspondientes, pero sucede que como los comuneros no aceptaron ese fraccionamiento, de sus bienes comunales, entonces ellos se los han entregado a los representantes comunales, cediendo sus derechos a la vez. También sucedió en otros casos en el Estado de Oaxaca, que en pleitos litigiosos durante la primera mitad del siglo pasado, en que los tribunales judiciales del Estado aceptaron los títulos virreinales de carácter comunal para definir sobre linderos. Documentación de ella bastante que ha sido presentada ante las autoridades agrarias para el efecto de que se dicte la resolución presidencial de confirmación y titulación de bienes comunales; pero otros pueblos con bienes comunales con o sin conflicto de linderos, ni siquiera han presentado su documentación.

El artículo 306 del Código Agrario dice: "El Departamento Agrario, de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer y titular correctamente los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflicto de linderos, así como los que correspondan individualmente a los comuneros, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 66 de este mismo ordenamiento legal".

En cuanto al artículo 66 citado, este dice: "quienes a nombre propio y a título de dominio posea, de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados siempre que la posesión sea, cuando menos, cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario".

Del contenido de los artículos, se tiene que el 306 dice de los comuneros que individualmente vengán poseyendo una porción de

tierra comunal, y el 66 para que se le respete como si fuera una pequeña propiedad, este mismo artículo dice: "quienes a nombre propio...", entonces ya no se exige que sea comunero, ello ha dado resultado, de quienes no siendo comuneros y aun los mismos comuneros despojen de la posesión y más tarde de la propiedad de sus bienes comunales a las comunidades, valiéndose de lo dispuesto por el artículo 66 y respecto de aquellas comunidades que no tienen una resolución presidencial.

Estos despojos se causan cuando al tramitarse una resolución presidencial de bienes comunales, las personas que individualmente vienen poseyendo superficies comunales equivalentes a una pequeña propiedad por los medios más variados, pero falsos, que en la mayoría de los casos son aceptados esos individuos tratando dizque de hacer ver a las autoridades que tienen la posesión desde cinco años antes que se iniciara el expediente respectivo. Ya alguna autoridad del agrario con autorización y experiencia expresó "que son los despojadores de los bienes comunales de los pueblos quienes activan los expedientes y obtienen las resoluciones".

En efecto, volvemos a lo expresado por el Ingeniero Alcérreca, que los bienes de los pueblos de hecho, no tienen una protección jurídica, y cuando las autoridades del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, se abstienen de intervenir, expresando hasta en tanto haya una resolución presidencial. A la vez las autoridades judiciales y administrativas de los estados también se abstienen de conocer, de los delitos de despojo que en su caso se susciten. Por lo tanto nosotros hacemos nuestra la proposición en este sentido del Ingeniero Luis G. Alcérreca.

Por lo que se refiere a los bienes comunales que pertenecen a los pueblos que han sido objeto de una resolución presidencial, participan de la misma naturaleza que los bienes ejidales, de conformidad con lo establecido por el artículo 138 del Código Agrario por estar fuera del comercio y por lo mismo ser inalienables, imprescriptibles, inembargables e intrasmisibles, no susceptibles de hipotecarse, pero sí arrendarse en cuanto se refiere a la explotación de sus pastos y montes, pero siempre con la aprobación de las autoridades agrarias.

Estos bienes comunales, siempre pertenecen en mancomún al núcleo de población representado por la Asamblea General de comuneros como máxima autoridad del poblado y administrados por el comisariado de bienes comunales que fiscaliza en su actuación el Consejo de Vigilancia.

La naturaleza de estos bienes sólo puede cambiarse por mandatos del Presidente de la República a través de una resolución presidencial, ya que el Presidente de la República es la máxima autoridad agraria, facultada para aplicar las leyes de esta materia en los términos de la fracción XI incisos a) y b), XII y XVIII del artículo 27 constitucional y el artículo 33 del Código Agrario. Y los mismos terrenos comunales no está permitido por la ley que dentro de estos terrenos se señalen unidades de dotación o parcelas, por lo que no pueden fraccionarse, ni tampoco explotarse como el ejido.

Los comuneros en lo económico pueden pastar sus ganados, cortar maderas para usos domésticos y hacer uso y disfrutar de esos terrenos por todos los miembros de la comunidad sin que se haga una explotación sistemática y cuando esto sucede intervendrán las autoridades del Departamento Agrario, de la Secretaría de Agricultura y Ganadería o de otra autoridad en su caso.

De haber despojo en los bienes comunales, de una comunidad, nos referimos a las tierras, aguas, montes y pastos, como no son fraccionables y todos esos bienes pertenecen a la comunidad, en caso de despojo de la posesión de esos bienes, la afectada es la comunidad. Y de conformidad como lo hemos expresado en relación con los bienes ejidales, cuando el despojo es cometido por un particular o particulares, con la intervención de las autoridades locales, serán competentes para conocer de este delito los tribunales del fuero común.

Cuando se trate de despojo de posesión de los bienes comunales a la comunidad que le pertenecen en la que ha intervenido autoridad del orden federal, entonces intervendrá la Procuraduría General de la República y los tribunales de la federación.

Sin embargo y sobre este punto la Constitución General de la República vigente dice: "Artículo 104 corresponde a los tribunales de la federación conocer: I.—De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados del Distrito y Territorios Federales...".

CAPITULO IV

BIBLIOGRAFIA

- 1.—“El Problema Agrario de México”, Pág. 5.
- 2.—“Derecho Romano, Personas, Bienes, Sucesiones”, Pág. 173.
Lic. Raúl Lemus García.
- 3.—Idem cita anterior, Pág. 175.
- 4.—“Naturaleza Jurídica de la Propiedad Agraria”, tesis de Alfredo González Montes de Oca.
- 5.—Idem cita anterior, Pág. 28.
- 6.—Idem cita anterior, Pág. 28.
- 7.—“Teoría General del Estado”, Pág. 147, de Jellinek.
- 8.—Idem cita anterior, Págs. 321 y 322.
- 9.—“Introducción al estudio del Derecho Agrario”, Pág. 58 del Dr. Lucio Mendieta y Núñez.
- 10.—“Derecho Agrario”, Pág. 12 de Angel Caso.
- 11.—Idem cita anterior, Pág. 13.
- 12.—“El Derecho Agrario en México”, Pág. 114 de la Dra. Martha Chávez Padrón de Velázquez.
- 13.—Idem cita anterior, Pág. 114.
- 14.—“Cinco Siglos de Legislación Agraria”, Págs. 63, 65 y 67 de Manuel Fabila.
- 15.—Idem cita 12, Pág. 147.
- 16.—Idem cita 1, Pág. 116.
- 17.—Idem cita 14, Pág. 274.
- 18.—Idem cita 1, Pág. 226.
- 19.—Idem cita 10, Pág. 197.
- 20.—Idem cita 12, Pág. 214.
- 21.—“Cosas y Sucesiones”, Pág. 200 de Antonio de Ibarrola.
- 22.—Idem cita 10, Pág. 221.
- 23.—Idem cita 1, Pág. 297.
- 24.—“Opúsculo Régimen de Propiedad de los Bienes Ejidales y Comunales”, Págs. 33 y 34 del Ing. Luis G. Alcérreca.
- 25.—Idem cita 21, Págs. 291 y 292.
- 26.—Idem cita 1, Pág. 189.
- 27.—Idem cita 1, Pág. 204.
- 28.—Idem cita 1, Pág. 307.
- 29.—“Código Agrario” de 1942, comentado por el Lic. Manuel Hinojosa Ortiz, que fue uno de los redactores del anteproyecto del Código Agrario vigente.

CAPITULO V

CASOS ESPECIFICOS SOBRE DESPOJO

- a).—El Despojo de la Pequeña Propiedad Agrícola y Ganadera.
- b).—El Despojo cometido por miembros de Autoridades Agrarias y Organos de Dirección.
- c).—El Delito de Despojo en Materia Agraria.
Competencia de las Autoridades del Fuero Federal y del Fuero Común. Estudio.

CAPITULO V

CASOS ESPECIFICOS SOBRE DESPOJO

a).—El Despojo de la Pequeña Propiedad Agrícola y Ganadera.

Sobre la pequeña propiedad se ha apuntado en anteriores capítulos de esta tesis, que es una institución creada por la nueva legislación agraria que parte desde la ley del 6 de enero de 1915; que respecto de la misma las propias leyes no la han definido y que actualmente está elevada a la categoría de constitucional por estar expresamente especificada en el artículo 27 constitucional, con las superficies y clases de cultivo, según lo dice la fracción XV del artículo citado que es como sigue:

“Las comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ga-

nado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando, debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley”;

Estas pequeñas propiedades exige el propio artículo 27 constitucional en su párrafo tercero que deberá estar en explotación, para que sean respetadas en afectaciones agrarias, pero de paso diremos que aunque algunas de esas pequeñas propiedades no sean explotadas, hasta la fecha no han sido afectadas, más aún, si tienen certificado de inafectabilidad.

Por lo que se refiere exclusivamente a la propiedad agrícola de las enumeradas anteriormente y en el artículo 104 del Código Agrario, que se hallen cultivadas con plantaciones, son las denominadas agrícolas, cuyos derechos del propietario sobre su pequeña propiedad, los tienen perfectamente reconocidos el Código Agrario y por los Códigos Civiles del Distrito y Territorios Federales y de los Estados, por lo que este propietario tiene el derecho de uso, de disfrute y de disposición respecto de su pequeña propiedad, y en caso de que se incurra en el delito de despojo de la posesión de este inmueble se estará a lo dispuesto por las leyes del orden común, en materia civil, si, solamente existe responsabilidad civil que exigir. Y en materia penal, si, la acción de despojo es delictiva.

Ya con anterioridad transcribimos los artículos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, si el despojo se comete en estas entidades, claro está si esta acción es del orden civil.

Por cuanto se refiere al despojo en materia penal respecto de los derechos de posesión de esta pequeña propiedad agrícola, el delito se configurará de acuerdo con los elementos que ya hemos citado, cuyas sanciones se establecen en los artículos 395, 396, 397 fracción V, 398 y 399 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

La pequeña propiedad ganadera, ya lo dice el artículo 27 constitucional fracción XV párrafo cuarto de que esta es la que no excede de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos,

cuya calidad de las tierras puede mejorarse por las obras, por los titulares de esa pequeña propiedad ganadera.

Esta misma disposición está contenida en el artículo 114 del Código Agrario que dice:

“Las tierras destinadas preferentemente a la ganadería aunque rebasen extensiones inafectables en terrenos de agostadero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, serán inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevo centro de población hasta el límite de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor, o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los propios terrenos.

Cuando tierras de esta calidad no estén destinadas a la ganadería, pero su propietario se obligue en el término de un año a cubrirlas con ganado, podrá concedérsele certificado de inafectabilidad provisional por un año, y si cumple oportunamente las obligaciones que por él contraiga, se le otorgará certificado de inafectabilidad permanente. La tramitación, así como la fijación de las obligaciones del propietario y las sanciones, serán análogas a las que rigen las concesiones provisionales de inafectabilidad ganadera, y conforme a esas bases se reglamentarán”.

En cuánto a la reglamentación para fijar o reglamentar acerca del ganado menor y de la capacidad forrajera de las tierras a que se refiere el artículo 27 constitucional, dichas especificaciones las encontramos en el reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera en vigor, de fecha 23 de septiembre de 1948, sobre la inafectabilidad ganadera, el Dr. Lucio Mendieta y Núñez ha dicho: “esta denominación adaptada por el Código Agrario es absurda, pues ella se refiere a la inafectabilidad de las tierras destinadas a la ganadería y no a la inafectabilidad del ganado. La inafectabilidad mencionada es de tres clases: Definitiva, Provisional y Temporal” (1).

Agregando este autor que es definitiva por considerarse pequeña propiedad ganadera, establecida en el artículo 27 constitucional y en el artículo 114 del Código Agrario. Siendo la provisional la que se concede en el párrafo final del artículo 114 a los pequeños propietarios ganaderos cuando sus tierras no estén cubiertas con ganado; pero que se obligan a cubrirlas en un año con el número de cabezas fijado en el próximo título. Que en este caso se expide certificado de inafectabilidad provisional por un año y si cumplen se extenderá certificado de inafectabilidad definitiva; y la temporal, es la inafectabilidad ganadera temporal que se concede por 25 años sobre trescientas hectáreas

en las tierras más feraces y hasta cincuenta mil en las tierras más estériles conforme a la clasificación del reglamento respectivo, en realidad estas son las concesiones definitivas.

En este tipo de pequeña propiedad o propiedad ganadera, el propietario tiene los mismos derechos de propiedad que un pequeño propietario agrícola, del que ya hemos hecho referencia con anterioridad, por lo que estimamos que el delito de despojo será objeto de la competencia de disposiciones que hemos señalado. Pero una cosa es el despojo de las tierras objeto de la pequeña propiedad ganadera, y otra la substracción del ganado en forma delictiva, en este caso estamos en presencia del delito de robo de ganado, tema no objeto de la presente tesis.

Por cuánto se refiere al delito de despojo de las tierras dedicadas a la explotación ganadera nos remitimos de las explicaciones en el despojo explicado con respecto a los derechos del pequeño propietario. Sin embargo consideramos que el despojo también es de competencia federal cuando las autoridades agrarias por medio de una resolución presidencial afectan una pequeña propiedad.

b).—El despojo cometido por miembros de autoridades Agrarias y de Organos de dirección.

Por lo que se refiere a las Autoridades Agrarias, precisamos que sí, pueden cometer el delito de despojo tanto respecto de los bienes agrarios, es decir de los ejidos y de los núcleos de población con bienes comunales, también en cuanto a las pequeñas propiedades.

Para ampliar sobre este punto referimos el comentario del libro V del Código Agrario en su capítulo último donde habla de las sanciones a las autoridades y órganos agrarios, que hace el Dr. Lucio Mendieta y Núñez, al decir que: "La responsabilidad en materia agraria está sujeta a un triple sistema de sanciones pues el precepto a que nos referimos (artículo 341), agrega que quienes incurran en responsabilidad serán consignados a las autoridades competentes y se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de que sean sancionadas conforme a la ley de responsabilidades de funcionarios y empleados públicos, y el artículo 358 del mismo ordenamiento".

Dicho artículo 358 dice:

"Las disposiciones de este capítulo no restringen ni modifican el alcance de las leyes penales que serán aplicables a cualquier hecho u omisión de los funcionarios y empleados agrarios sancionados por ellas". "Lo sorprendente del precepto que comentamos (artículo 341)

es que considera como sujetos responsables a los órganos agrarios. ¿Cómo puede aplicarse una pena a una Institución? por lo demás, el legislador se olvidó en seguida de esa declaración general, pues en los artículos subsiguientes no se señala un solo caso de responsabilidad de los órganos agrarios" (2).

En efecto, por una razón lógica, los órganos no están señalados en las leyes como responsables, además de que éstos constituyen muchos individuos que hoy están y posiblemente mañana ya no, porque en realidad estos órganos en materia agraria no pueden ser objeto de una sanción y más aún, si las autoridades que los representan.

Por tanto los órganos no pueden cometer el delito de despojo. En cuanto a las autoridades, éstas sí pueden incurrir en esa responsabilidad que pueden incurrir en una triple sanción, tanto en lo administrativo como de acuerdo con lo dispuesto por la ley de responsabilidades de funcionarios y empleados públicos, así como de las leyes penales respectivas.

Sobre este tema el artículo 342 del Código Agrario dice:

"Los ejecutivos locales incurrirán en responsabilidades y, previo cumplimiento de las formalidades legales del caso, serán consignados a las autoridades competentes:

I.—Por retardar más de quince días el nombramiento de sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas, cuando por falta de ese nombramiento las comisiones estén desintegradas;

II.—Por no turnar a las Comisiones Agrarias Mixtas las solicitudes de los núcleos de población, dentro de los diez días siguientes a su presentación;

III.—Por no resolver sobre los dictámenes de las Comisiones Agrarias Mixtas y no devolver los expedientes que les envíen dichas comisiones, en los plazos que señala este Código;

IV.—Por afectar las propiedades inafectables en los mandamientos de posesión que dicten, y

V.—Por las demás causas que especifique este Código.

De acuerdo con este precepto un Gobernador del Estado, en tratándose de expedientes agrarios que se tramitan en primera instancia ante las Comisiones Agrarias Mixtas y que en provisional se resuelven en sentido positivo con mandamiento del propio Gobernador, en las restituciones, dotaciones o ampliación de ejidos, de acuerdo con la fracción cuarta este mandatario puede incurrir en el delito de despojo de una pequeña propiedad.

El artículo 343 de dicho Código Agrario dice:

"El Jefe del Departamento Agrario incurrirá en responsabilidades:

I.—Por informar falsamente al Presidente de la República, al someterle los proyectos de resolución a que este Código se refiere;

II.—Cuando con violación de este Código, proponga resoluciones negando a un núcleo de población, las tierras o aguas a que tenga derecho;

III.—Cuando proponga que se afecten, en una resolución presidencial, propiedades inafectables, y

IV.—Cuando mande ejecutar resoluciones presidenciales afectando las propiedades a que se refiere la fracción anterior.

Los casos anteriores serán sancionados con una pena de seis meses a dos años de prisión según la gravedad de los hechos de que se trate.

El Jefe del Departamento Agrario, puede incurrir también en el delito de despojo en los casos previstos de las cuatro fracciones de este artículo 343, porque a través de la resolución presidencial que él afirma lo mismo que el Presidente de la República, los dos pueden incurrir en el delito de despojo tanto de bienes comunales, ejidales o de una pequeña propiedad, que son inafectables por su propia naturaleza, y que no han sido mencionados en la propia resolución como tales ni tampoco en las diligencias de ejecución de esa resolución presidencial y que sin embargo, a sus titulares se les ha despojado de la posesión de esos bienes y posiblemente más tarde de los derechos de propiedad de esos bienes.

En el artículo 345 del Código Agrario, se expresa de las responsabilidades en que incurre el Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas, pero como esta dependencia quedó reducida a la Dirección General de Asuntos Indígenas dependiente de Educación Pública, cuyas atribuciones establecidas en la Ley de Secretarías y Departamento de Estado, no están la de ejecutar resoluciones presidenciales de bienes comunales ni otras actividades, más que los de velar por el progreso de los pueblos indígenas en materia cultural, por lo que no hay responsabilidad de que hablar de esta dependencia.

El artículo 346 del Código Agrario dice:

“El Secretario de Agricultura y Fomento incurrirá responsabilidad:

I.—Por intervenir en la elección de autoridades ejidales o comunales, en su renovación y destitución, sin ajustarse a lo dispuesto por este Código;

II.—Por autorizar contratos que causen perjuicios o sean desfavorables a la comunidad ejidal;

III.—Por no emitir su opinión en término oportuno y obrar con falsedad;

IV.—Por no consignar a los empleados o funcionarios de su dependencia que violen lo dispuesto en este Código, provocando con sus actos perjuicios a los ejidatarios en particular, o a las comunidades ejidales, y

V.—Por tolerar actos que menoscaben o afecten el valor y la eficacia de los certificados de derechos agrarios y de los títulos de propiedad, o provoquen la invasión de propiedades no afectadas.

En los casos de las fracciones I, III y IV, el responsable será sancionado con prisión de seis meses a dos años según la gravedad del caso.

Actualmente respecto de las primeras cuatro fracciones de este artículo no son competencia ya de esa dependencia. Por lo que se refiere a la fracción V de dicho artículo los actos a que se refiere, sí podrían dar origen a un despojo de los derechos de posesión de una unidad de dotación o de una parcela, por falsos informes que las autoridades del Departamento Agrario lo que motivarán una resolución presidencial de desconocimiento y privación de esos derechos.

El artículo 348 dice:

“Los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario incurrirán en responsabilidades:

I.—Por actuar dolosamente en los casos a que se refiere el artículo 7º;

II.—Por proponer se afecten las propiedades inafectables, y

III.—Por no emitir dictámenes en los términos que les fije el Reglamento Interior del Cuerpo Consultivo Agrario, cuando la omisión les sea imputable total o parcialmente.

En los casos a que se refiere este artículo, los Miembros del Cuerpo Consultivo Agrario serán sancionados con una pena de seis meses a dos años, según la gravedad del hecho o hechos de que se trate”.

En efecto el Cuerpo Consultivo Agrario puede incurrir en responsabilidad para consumar un despojo en los términos de las tres fracciones de que habla este precepto, por ejemplo: Aprobando un expediente de ejecución en la que se comprendió una propiedad inafectable, ejido, bien comunal o pequeña propiedad, que por lo pronto se privó de su posesión a sus titulares y más tarde privarlo de su propiedad.

El artículo 349 del Código Agrario dice:

“Los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas incurrirán en responsabilidades:

I.—Por no formular sus propuestas ante las comisiones, en los términos que fije el Reglamento Interior de ellas, cuando la omisión les sea imputable total o parcialmente;

II.—Por informar dolosamente a la Comisión Agraria Mixta, en las propuestas que sirvan a esta para emitir sus dictámenes, y

III.—Por proponer la afectación de las propiedades inafectables o por mandar ejecutar mandamientos de posesión que las afecten.

Las sanciones serán de seis meses a dos años de prisión, a juicio de la autoridad competente”.

En este precepto en sus tres fracciones no dice de los medios o procedimientos en los que puede incurrir en responsabilidades los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas, los que pueden dar origen al despojo.

El artículo 350 del Código Agrario dice:

“Los Delegados del Departamento Agrario incurrirán en responsabilidades;

I.—Por proponer en sus dictámenes o estudios, en contravención a este Código, que se nieguen a un núcleo de población las tierras, bosques o aguas a que tenga derecho;

II.—Por proponer se afecten las propiedades inafectables o ejecutar mandamiento de posesión o resoluciones presidenciales que la afecten;

III.—Por no tramitar, dentro de los términos que fija este Código, los expedientes agrarios, a menos que hubiere excusa fundada y conocida por el Departamento Agrario;

IV.—Por no informar oportunamente al Departamento Agrario, de las irregularidades que cometan las Comisiones Agrarias Mixtas;

V.—Por informar dolosamente al Departamento Agrario sobre los expedientes en que intervengan, en forma que origine o pueda originar resoluciones contrarias a este Código, y

VI.—Por conceder o proponer que se concedan a los propietarios afectados, plazos mayores que los que señala el artículo 248 de este Código, para el levantamiento de cosechas, el desalojamiento de ganado o la extracción de productos forestales.

En los casos a que se refiere este artículo, los delegados responsables serán sancionados con prisión de seis meses a dos años, según la gravedad del hecho o hechos de que se trate”.

De acuerdo con este precepto los Delegados del Departamento de Asuntos Agrarios y de Colonización uno en cada entidad Federativa, también pueden incurrir en responsabilidades para que se cometa el delito de despojo de los bienes agrarios mencionados, de acuerdo con lo que establecen las fracciones I, II, y V.

En el Código Agrario en el artículo 341, dice que en los casos de sanciones en materia agraria es aplicable la Ley de Responsabilidades

de Funcionarios y Empleados Públicos, y como el propio Código Agrario nada dice de la responsabilidad de los empleados y aunque en dicha ley si lo dice, nosotros propondríamos que se adicionara con un artículo dicho Código Agrario para que se diga de las responsabilidades en que éstos pueden incurrir y en realidad son los que más incurren en delitos como se demuestra la gran cantidad de procesos penales en contra de Ingenieros, Inspectores, Ingenieros que deslindan tierras, Ingenieros ejecutores de mandamientos presidenciales, y Jefes de Zona Ejidal, porque son a estos a quienes se les aplica con rigor la ley, y no a los altos funcionarios, por eso insistimos y para que lo conozcan los interesados que se establezca ese artículo de responsabilidades no obstante que ya esté establecido en la ley que hemos citado.

La Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, como su nombre lo indica es pues aplicable para funcionarios y empleados de la Federación, así como a los Gobernadores de los Estados y de los Diputados de las Legislaturas Locales. El artículo 13 de esta ley dice:

“Son delitos de los altos funcionarios de la Federación, a que se refiere el artículo 2º de esta ley:

I.—El ataque a las Instituciones Democráticas;

II.—El ataque a la Forma de gobierno republicano, representativo federal;

III.—El ataque a la libertad de sufragio;

IV.—La usurpación de atribuciones;

V.—La violación de garantías individuales;

VI.—Cualquiera infracción a la Constitución o a las Leyes Federales, cuando causen perjuicios graves a la Federación o a uno o a varios Estados de la misma, o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.—Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior.

En la fracción V de este precepto se habla de violación de garantías individuales, los derechos de posesión y de propiedad están establecidos en el artículo 27 de la Constitución y considerados como una garantía individual, por lo que si, las Legislaturas Locales o los Gobernadores de los Estados violan estas garantías individuales a través de una ley que expidan, están cometiendo el delito de despojo.

El artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación y de los Altos Funcionarios de los Estados, dice: “Son delitos oficiales de los funcionarios y empleados de

la Federación y del Distrito y Territorios Federales no comprendido en el artículo 2º de esta ley:

.....
.....
LV.—Afectar la pequeña propiedad agrícola en explotación, a título de dotación de ejidos;

.....
.....
LXVII.—Dictar o emitir una resolución o providencia de trámite, pronunciar sentencia o laudos definitivos injustos, con violación expresa de algún precepto terminante de la ley o manifiestamente contrario a las constancias del expediente o al veredicto de un jurado;

LXVIII.—Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja indebida a alguno de los interesados, o a cualquiera otra persona;

.....
.....”
Por lo que se refiere a lo previsto por la fracción LV, en efecto por una resolución presidencial ejidal o por su ejecución, pueden afectarse los derechos de posesión y cometerse el delito de despojo, pero este precepto está deficientemente redactado porque también por una resolución ejidal se puede despojar de sus bienes a un ejido o a una comunidad respecto a sus derechos comunales.

Por cuanto se refiere a la fracción LXVII y siguiente, que nos hablan de que se puede incurrir en responsabilidad por dictar sentencias injustas o ejecutar actos indebidos. En efecto en el primer caso por una resolución presidencial ejidal que es una sentencia definitiva en un expediente agrario, se puede originar un despojo de bienes inmuebles de pequeña propiedad, ejido o bienes comunales. Y en el segundo caso al ejecutar esa resolución presidencial, que en realidad es un acto de ejecución.

c).—El delito de despojo en materia agraria. Competencia de las autoridades del fuero federal y del fuero común. Para conocer de este delito. Estudio.

Respecto del delito de despojo de él, ya hemos tratado en anteriores capítulos. Y respecto de las autoridades que deben conocer, nosotros hemos llegado a la conclusión de acuerdo con los autores

que ~~estamos~~ ~~trata~~ que tratándose de delitos de despojo en los que ~~intervienen~~ las autoridades federales como las que se han citado en los artículos del Código Agrario, su conocimiento será de la competencia de los tribunales federales y si en el despojo interviere solamente particulares, compete conocer a las autoridades del fuero común, aunque nosotros estimamos que no deben conocer las autoridades agrarias por tener ingerencia en la aplicación de los leyes agrarias y en segundo las autoridades de fuero común.

Sobre la competencia para conocer de los delitos de despojo la continuación transcribimos las siguientes dicutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre despojo en materia agraria que nos orienta acerca de la competencia de las autoridades que conocen del mismo.

Tesis relacionadas.

"Ejinales. Competencia en caso de despojo.—En el delito de despojo se trata de la posesión del inmueble objeto del mismo, y no de la propiedad, pues según el artículo 385 del Código Penal, puede cometerse aun por el mismo propietario, cuando el inmueble de su propiedad esté ocupado por otra persona, y no hay duda de que el ejidatario posee su parcela en nombre propio, por lo que al ser despojado de ella, sólo a él le perjudica, es decir, el perjuicio se hace a un particular y no a la Nación, por lo que el delito es del orden común. El Código Agrario, en el Libro Quinto, capítulo único, se ocupa en los artículos 341 al 345 de las responsabilidades de las autoridades, jefes agrarios y empleados que intervengan en la aplicación del mismo Código, y establece que los tribunales federales son competentes para conocer de los delitos oficiales previstos en esos artículos, es decir, sólo tienen competencia federal en los delitos oficiales y no da esa competencia a los delitos cometidos por los ejidatarios, por lo que el delito de despojo cometido por los mismos es de la competencia de los jueces del orden común.—Sexta Época, Primera Parte: Vol. XLIX, Pág. 40. 39/60.—Gpe. Cid Rodríguez, Mayoría de 13 votos".

"Jurisprudencia de la Suprema Corte, 1917-1905, Primera Parte", Imprenta Murguía, S. A., Pág. 123.

DESPOJO DE PARCELA EJIDAL. COMPETENCIA DEL FUERO COMUN

"Si el proceso se inició en contra del acusado por los delitos de despojo y daño en propiedad ajena en perjuicio de un particular y por estos delitos se le motivó prisión, el caso no queda contemplado en el artículo 359 del Código Agrario, que establece que los tribuna-

les federales serán competentes para conocer de los delitos oficiales cometidos por los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios y de los Comisariados Ejidales, dado que el acusado no tiene ninguno de esos cargos, ni se ejercitó acción penal en contra de algunos de esos funcionarios agrarios; y aunque se trate de una parcela ejidal, no puede considerarse cometido el delito en tierras de propiedad nacional, puesto que el artículo 130 del citado Código Agrario dispone, que a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población agraciado, será propietario y poseedor de las tierras que se le entreguen; en el caso sólo se afectarían intereses particulares, y corresponde conocer del asunto a la autoridad judicial del fuero común por no quedar comprendido en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que fija cuales son los delitos del orden federal. — Sexta Epoca, Primera Parte: Vol. LXVIII, Pág. 15. 79/61.—José Siordia.—Mayoría de 16 votos.—Vol. LXVIII, Pág. 15. 102/61.—Ramos Maximiliano.—Unanimidad de 16 votos. Vol. LXX, Pág. 11. 91/61.—Salvador Castañeda Manzo.—Unanimidad de 17 votos. Vol. LXX, Pág. 11. 101/61.—Rosalío Ortega y otros.—Unanimidad de 17 votos. Vol. LXXV, Pág. 9. 19/63.—J. Refugio Pérez Llamas. Unanimidad de 19 votos”.

“Jurisprudencia de la Suprema Corte. 1917-1965. Primera Parte”. Imprenta Murguía, S. A., Pág. 120.

DESPOJO DE AGUAS.—(Si no se comprobó que tuvieren el carácter de aguas de propiedad nacional, debe considerárseles como pertenecientes a particulares).—El artículo 14 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, previene que el dueño de cualquier terreno podrá alumbrar y apropiarse libremente por medio de pozos, galerías, etc., las aguas que existan debajo de la superficie del mismo, con tal de que no extraigan y aparten de las corrientes o depósitos naturales, aguas de propiedad nacional, y en la fracción VIII del artículo 678 del Código Civil del Estado de Puebla se considerarán como bienes inmuebles las aguas, manantiales y corrientes, subterráneos, brotantes o extraídas por aparatos estableciéndose en su artículo 723 que el propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, existiendo a ese respecto la sola excepción consignada en el cuarto párrafo del Artículo 27 de la Constitución General de la República. Dentro de los autos relativos al proceso que dio origen a la controversia competencial, no se comprobó que las aguas provenientes de las galerías filtrantes, cuya desviación y apoderamiento, en parte, dio origen a la formación del mismo, tengan el carácter de aguas de propiedad nacional, en los términos de los artículos 1º y 3º

del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, esto es, por la declaración que a ese respecto hubiere hecho el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Agricultura, en forma concreta, y por la publicación de la misma en el "Diario Oficial", y por consiguientes, tales aguas deben ser consideradas como de propiedad particular. En tales condiciones los delitos denunciados, de desviación o apoderamiento de aguas, y de daño en propiedad ajena, no pueden tener el carácter de delitos federales por no quedar comprendidos en ninguno de los incisos que integran la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo aplicable en el caso también para llegar a la misma conclusión, la tesis de jurisprudencia N° 152 (corresponde en esta obra al N° 41) (se refiere a la jurisprudencia N° 70, publicada en la Pág. 152 del Apéndice al tomo CXVIII, correspondiéndole el N° 16, Pág. 15 de esta obra), que aparece en la "Compilación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia" publicada por el Semanario Judicial de la Federación, que dice: "Como el artículo 27 constitucional, en el párrafo relativo, establece los requisitos que se necesitan para considerar cuáles aguas son las nacionales, es indudable que sólo tienen este carácter las que llenen tales requisitos de excepción, pues las demás son de propiedad particular". Competencia 12/55, entre el Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla, y el Juez de Defensa Social de Tepeaca, para no conocer del proceso iniciado contra Ezequiel Flores Flores y otros individuos, por los delitos de daño en propiedad ajena y de desviación de aguas. Fallada el 13 de marzo de 1956, por unanimidad de 16 votos.

PLENO.—Informe 1956, Pág 76 "Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1955-1963.—PLENO.—Mayo Ediciones", Pág. 119.

DESPOJO DE TIERRAS.—"El despojo que se hace a un particular de terrenos de su exclusiva propiedad, es un delito del orden común, aunque una circular del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en donde están ubicados los bienes diga que es delito federal, porque los Tribunales de los Estados no tienen facultad para declarar cuáles actos son de competencia federal, pues esto sólo pueden hacerlo la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Competencia 104/62, entre el Juez de Primera Instancia de Chihuahua, Distrito de Arteaga del Estado de Chihuahua y el Juez Segundo de Distrito en el mismo Estado, para no conocer del proceso seguido en contra de Cándido Esparza y socios por daño en propiedad ajena y despojo. Fallada el 3 de septiembre de 1963, por unanimidad de 19 votos de los CC. Ministros Carreño, Rebolledo, González Busta-

mante, Tena Ramírez, Rivera Silva, Mercado Alarcón, Mendoza González, Rojina Villegas, Rivera Pérez Campos, Vela, Castro Estrada, Azuela, Padilla Ascencio, Salmorán de Tamayo, Yáñez Ruiz, Guerrero Martínez, Carvajal, González de la Vega y Presidente Guzmán Neyra. Fue relator el Ministro González Bustamante.

PLENO.—Informe 1963, Pág. 195 “Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1955-1963.—PLENO.—Mayo Ediciones, Pág. 121”.

DESPOJO DE TIERRAS EJIDALES.—“Este hecho delictuoso debe ser del conocimiento de las autoridades del orden común, pues no tiene el carácter de delito oficial por no estar previsto en el Código Agrario, y por tal motivo, es inaplicable el artículo 359 de dicho ordenamiento en cuanto dispone que los tribunales federales serán competentes para conocer de los delitos que expresamente prevee y señala, y además, porque no puede considerarse tampoco cometido en tierras de propiedad nacional, ya que el artículo 130 del mismo Código Agrario dispone que a partir de la diligencia de posesión definitiva el núcleo de población agraciado será propietario y poseedor de las tierras que se le entreguen, por lo que, en el caso, sólo se afectaron intereses particulares. Competencia 146/58, suscitada entre los Jueces Mixtos de Primera Instancia de Jojutla, Morelos y de Distrito en el Estado de Morelos, para no conocer del proceso instruido en contra de Anastasio Flores Rosales por el delito de despojo. Fallada el 7 de julio de 1959, por mayoría de 12 votos de los CC. Ministros Carreño, Franco Sodi, González Bustamante, Tena Ramírez, Rivera Silva, Mercado Alarcón, Chávez, Castro Estrada, Chico Goerne, Ramírez Vázquez, Martínez Adame y Presidente Guzmán Neyra, contra seis votos de los CC. Ministros García Rojas, Valenzuela, Pozo, Carvajal, López Lira y Matos Escobedo que los emitieron por la competencia del Juez de Distrito en el Estado de Morelos.

Casos semejantes: Competencia 141/1956, suscitada entre el Alcalde Primero Constitucional de Villa de Arriaga, Estado de San Luis Potosí (Autoridad Judicial y el Juez de Distrito en dicha entidad federativa, para no conocer del proceso iniciado en contra de Félix Cortés Monreal, por el delito de despojo. Fallada el 5 de marzo de 1957, por unanimidad de 18 votos. Publicada en el informe del señor Presidente de esta Suprema Corte correspondiente al año de 1957, Pág. 149.

Competencia 99/1959, suscitada entre los Jueces Mixto de Primera Instancia de Texcoco, Estado de México, y de Distrito en el Estado de México, con residencia en Toluca, con motivo del proceso instruido en contra de Epigmenio Montaña Zamudio, por el delito de despojo. Fallada el 27 de octubre de 1959, por mayoría de 11 votos

de los CC. Ministros Franco Sodi, González Bustamante, Tena Ramírez, Mercado Alarcón, Rivera Pérez Campos, Chávez, Valenzuela, Pozo, Carvajal, Ramírez Vázquez y Presidente Guzmán Neyra contra 5 de los CC. Ministros García Rojas, López Lira, Matos Escobedo, Martínez Adame y González de la Vega que los emitieron por la competencia del citado Juez de Distrito.

PLENO.—Informe 1959, Pág. 144 “Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1955-1963.—PLENO.—Mayo Ediciones, Pág. 121”.

DESPOJO DE TIERRAS SITUADAS DENTRO DE UNA COMUNIDAD AGRICOLA.—“Si el poseedor de un terreno ubicado dentro de una comunidad agrícola, pero de su exclusiva propiedad, pues lo recibió como herencia de su finado padre, se quejó de que fue despojado del mismo terreno por un tercero, el Juez competente para conocer del caso es el del orden común, pues se trata sólo del despojo hecho por un particular en bienes también de un particular, aunque los bienes están dentro de una comunidad agraria, y aunque dichos bienes pertenecieron a la comunidad, la competencia sería del Juez común, porque el delito de despojo de esos bienes no afecta los intereses de la federación, dado que los núcleos de población que guarden estado comunal tienen capacidad para disfrutar en común de las tierras que les pertenezcan.

Competencia 33/62, entre el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Navojoa, Estado de Sonora y el Juez Primero de Distrito en ese Estado, para no conocer del proceso seguido en contra de Luciano Armenta Arenas por el delito de despojo en agravio de Román Félix Leyva. Fallada el 3 de septiembre de 1963, por unanimidad de 19 votos de los CC. Ministros Carreño, Rebolledo, González Bustamante, Tena Ramírez, Rivera Silva, Mercado Alarcón, Mendoza González, Rojina Villegas, Rivera Pérez Campos, Vela, Castro Estrada, Azuela, Padilla, Salmorán de Tamayo, Yáñez, Guerrero Martínez, Carvajal, González de la Vega y Presidente Guzmán Neyra. Fue relator el Ministro Rivera Silva.

PLENO.—Informe 1963, Pág. 196 “Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1955-1963.—PLENO.—Mayo Ediciones, Pág. 122”.

DESPOJO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, TRATANDOSE DE UNA PARCELA EJIDAL.—“Si un individuo, que no es miembro del Comité Ejecutivo Agrario, ni del Comisariado Ejidal, invade una parcela ejidal, el delito es de la competencia de las autoridades del orden común, pues no puede considerarse cometido en tierras de propiedad nacional, porque el artículo 130 del Código Agrario dispone que a partir de la diligencia de posesión definitiva del núcleo de población

agraciado será propietario y poseedor de las tierras que se le entreguen, por lo que la invasión y daños causados sólo afectan intereses particulares, y el caso por lo mismo no queda comprendido en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que fija cuales son los delitos del orden federal.

Competencia 91/61, entre el Juez Cuarto de lo Criminal de Guadalajara, Jalisco, y el Segundo de Distrito en el mismo Estado, para no conocer del proceso seguido en contra de Salvador Castañeda Manzo, por los delitos de despojo y daño en propiedad ajena. Fallada el 30 de abril de 1963, por unanimidad de 17 votos de los CC. Ministros Carreño, Rebolledo, González Bustamante, Tena Ramírez, Mercado Alarcón, Rojina Villegas, Rivera Pérez Campos, Vela, Castro Estrada, Pozo, Padilla, Salmorán de Tamayo, Yáñez, Ramírez Vázquez, Matos Escobedo y Presidente Guzmán Neyra. El Ministro supernumerario Guerrero Martínez sustituyó al Ministro Carvajal. Fue relator el Ministro Rivera Silva.

PLENO.—Informe 1963, Pág. 197 “Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1955-1963.—PLENO.—Mayo Ediciones, Págs. 123 y 124”.

Sin embargo el artículo 104 de la Constitución General de la República en su fracción I dice:

“De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el Superior Inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado.

En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos”;

Consecuentemente este precepto constitucional definitivamente nos orienta en que está a elección del actor acudir a los tribunales federales o del fuero común siempre que se traten del delito de despojo.

CAPITULO V

BIBLIOGRAFIA

- 1.—“El Problema Agrario de México”, Pág. 276. Dr. Lucio Mendieta y Núñez.
- 2.—Idem cita anterior, Págs. 401 y 402.
- 3.—“Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1955-1963.—PLENO. Mayo Ediciones, Págs. 119, 121 a 124”.

CONCLUSIONES

1.—Consecuentemente de todo lo que llevamos explicado llegamos a la conclusión que el delito es la conducta humana típica, anti-jurídica, imputable conforme a las condiciones objetivas de punibilidad.

2.—En el delito de despojo encontramos todos los elementos a que nos referimos en la anterior conclusión, pero a diferencia de otros delitos aquél va en contra de las personas en su patrimonio.

3.—Los elementos del tipo en el delito de despojo, son los que la ley describe ya que se desprenden de los atributos de la misma norma que los comprende.

4.—Los objetos materia del despojo son las cosas inmuebles o los derechos reales, pero que por la forma en que se despojan caen en el ámbito del derecho penal.

5.—Los modos de ejecución o las acciones delictivas por las que se comete el despojo, se emplean la violencia física o moral de las personas, la furtividad o el engaño. La primera el agente usando de la violencia puede matar, lesionar, golpear, amordazar, inmovilizar físicamente al sujeto pasivo o en amenazar por medio de actos o palabras pero sin llegar a las vías de hecho. Por la segunda el agente al ocupar el inmueble ajeno, hace uso de lo oculto, la sigilosidad, el clandestinaje o el secreto. Y por el engaño el sujeto delictivo hace uso de medios falaces o mentiras que inducen a error y que dan por resultado la ocupación pacífica del inmueble ajeno, distinguiéndose este delito del fraude, porque mientras en aquél el agente ocupa pacíficamente el inmueble, en éste el agente logra la entrega material del inmueble objeto del fraude.

6.—Los modos de la prescripción en el derecho civil son la positiva y la negativa. Por la primera tiende a adquirirse la propiedad y por la segunda la tendencia es liberarse de una obligación.

7.—La posesión jurídica de un inmueble requiere del poseedor que puede ser de buena fe su detentación física y el ánimo de comportarse como verdadero poseedor con la idea de llegar a ser propietario.

8.—El despojo de inmueble en derecho civil se configura cuando el agente no incurre en ninguno de los actos señalados como delito en la ley penal.

9.—Por medio de las acciones posesorias de interdicto en caso de despojo de un inmueble, puede promoverse por el poseedor originario o derivado, según el artículo 792 del Código Civil a fin de que sea restituido la cosa objeto de despojo.

10.—La acción plenaria posesoria o publiciana investiga quien tiene mejor derecho a poseer, la calidad de la posesión y no puede acumularse a los interdictos o viceversa, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles.

11.—La acción reivindicatoria es diferente a las anteriores, porque compete al propietario contra quién posee la cosa, para obtener la entrega de la misma sus frutos y acciones, especificada en el artículo 4º del Código de Procedimientos Civiles.

12.—Respecto de los bienes del Patrimonio Nacional clasificados de dominio público y de dominio privado de la federación, comprendidos en ambos, muebles e inmuebles, son inalienables, no hipotecables, sólo transmitibles, enajenables y susceptibles de usufructo con intervención del ejecutivo federal e imprescriptibles los inmuebles.

13.—El despojo por cuánto a los derechos de concesión para la explotación de los bienes inmuebles señalados en el inciso anterior, no está previsto en las leyes respectivas, por lo que procede que se hagan las adiciones legales del caso.

14.—De acuerdo con la declaración general del artículo 27 constitucional de que la nación está facultada para transmitir el dominio de las tierras y aguas comprendidas dentro del Territorio Nacional a los particulares para constituir la propiedad privada. En efecto por las leyes reglamentarias de este precepto la Nación reservándose el dominio directo de esos bienes, trasmite a los particulares su dominio útil constituyéndose así la pequeña mediana propiedad y la propiedad agraria consistente en los bienes ejidales y los comunales.

15.—Estando constituidos los ejidos y los pueblos con bienes comunales por las tierras, aguas y montes pertenecientes al núcleo de población sí pueden ser objeto de despojo por actos de autoridades

federales o estatales y por particulares, no obstante su naturaleza jurídica de orden público de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del Código Agrario.

16.—Recibe el nombre de Solar Urbano el perteneciente a una zona de urbanización ejidal, y mientras está protegido por un certificado de Solar Urbano, participa de la misma naturaleza de los bienes ejidales, por lo que también puede ser objeto de despojo en la forma explicada en el inciso anterior.

17.—Las tierras, aguas y montes de una pequeña propiedad agrícola o las destinadas a una pequeña propiedad ganadera, sí pueden ser objeto de despojo.

18.—El despojo en materia agraria sí puede ser cometido por autoridades agrarias más no por órganos de dirección, según lo exponen la doctrina y la ley.

19.—El delito de despojo en materia agraria es competencia de los tribunales federales cuando en él, intervienen las autoridades o funcionarios y empleados señalados en el Código Agrario y en la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los altos funcionarios de los Estados. Y será competencia de los tribunales del orden común cuando sólo intervengan particulares.

20.—La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus ejecutorias ha llegado a la conclusión de que son competentes para conocer en el delito de despojo en la forma y términos contenidos en la conclusión anterior. Tanto el Ministerio Público del fuero federal como del fuero común, en virtud de sus atribuciones pues no pueden eximirse de conocer de los delitos de despojo, ya que su función consiste en garantizar el orden social. Sin embargo como esta intervención puede dar origen a que con posterioridad se prive de los derechos de propiedad a su titular, se consideran que por derecho deben conocer primeramente en lo administrativo las autoridades Agrarias, pero como estos no obran con la responsabilidad y prontitud del caso, estimamos sería conveniente se reglamentara sobre el particular para coordinar debidamente estos procedimientos. Como en el Código Agrario en el capítulo de sanciones, no las contiene para los empleados y si en la ley de responsabilidades antes citada, independientemente de las leyes penales que les pueden ser aplicables, nosotros consideramos que no está por demás que en dicho Código Agrario se establezcan sanciones para los

expresados empleados, para que conociéndolas se abstengan de incurrir entre otros en el delito de despojo de los bienes agrarios. Aparte de que se reglamentara más en detalle sobre las mismas, ya que por experiencia las leyes penales son aplicadas con todo rigor a los empleados, Jefes de Zona Ejidal, Inspectores, Ingenieros deslindadores, Censadores Agrarios e Ingenieros Ejecutores, pero nunca a los altos funcionarios en Materia Agraria, que indudablemente y con más responsabilidad incurrir en el delito de despojo.

BIOGRAFIA GENERAL

- Francisco González de la Vega.—Derecho Penal Mexicano Tomo II y Apuntes de la Cátedra del Derecho Penal.
- Mariano Jiménez Huerta.—Derecho Penal Mexicano.
- José Enrique Castillo Castillo.—Elementos del Delito en Procedimiento Penal (tesis).
- L. Araujo Valdivia.—Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones.
- Antonio de Ibarrola.—Cosas y Sucesiones.
- Eduardo Pallares.—Tratado de las Acciones Civiles.
- Dr. Andrés Serra Rojas.—Derecho Administrativo.
- Raúl Lemus García.—Sinopsis Histórica del Derecho Romano.
- Raúl Lemus García.—Derecho Romano Personas Bienes y Sucesiones.
- Juan Pérez García.—La Derogación de la Ley Federal de Colonización (tesis).
- Dr. Lucio Mendieta y Núñez.—El Problema Agrario en México.
- Alfredo Gutiérrez Montes de Oca.—Naturaleza Jurídica de la Propiedad Agraria (tesis).
- Jellinek.—Teoría General del Estado.
- Dr. Lucio Mendieta y Núñez.—Introducción al Estudio del Derecho Agrario.
- Angel Caso.—Derecho Agrario.
- Dra. Martha Chávez de Velázquez.—El Derecho Agrario en México.
- Manuel Fabila.—Cinco Siglos de Legislación Agraria.
- Ing. Luis G. Alcérreca.—Opúsculo Régimen de Propiedad de los Bienes Ejidales y Comunales.
- Lic. Manuel Hinojosa Ortiz.—Comentario Código Agrario 1942. "Mayo Ediciones Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955-1963". Códigos y Leyes Vigentes.

INDICE:

CAPITULO I

EL DESPOJO EN EL AMBITO PENAL

	Pág.
a).—Concepto de Delito	17
b).—Concepto del Delito de Despojo	24
c).—Elementos del Tipo	27
d).—Objetos Materiales del Despojo	29
e).—Modos de Ejecución	30

CAPITULO II

EL DESPOJO EN EL CAMPO DEL DERECHO CIVIL

a).—La Posesión de un Inmueble y el Despojo	37
b).—La Prescripción.—Sus Modos	40
c).—Las Acciones Civiles en Relación con El Despojo	45

CAPITULO III

EL DESPOJO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

a).—Bienes del Patrimonio Nacional: Su Clasificación	55
b).—El Despojo en Bienes de Dominio Público y Bienes de Dominio Privado de la Federación. Sus características y consecuencias	69
c).—El Despojo en la Concesión de Explotación de Bienes del Estado	72

CAPITULO IV

EL DESPOJO EN MATERIA AGRARIA

La propiedad en Materia Agraria	81
a).—La Propiedad Ejidal, Comunal y la Pequeña Propiedad. Sus Características y Estudio.	92

b).—El Despojo en el Ejido	99
c).—El Despojo en el Solar Urbano	101
d).—El Despojo de Bienes Comunales	105

CAPITULO V

CASOS ESPECIFICOS SOBRE DESPOJO

a).—El Despojo de la Pequeña Propiedad Agrícola y Ganadera	113
b).—El Despojo cometido por miembros de Autoridades Agrarias y de Organos de Dirección	116
c).—El Delito de Despojo en Materia Agraria. Competencia de las Autoridades del Fuero Federal y del Fuero Común. Para conocer de este delito. Estudio.	122

BIBLIOTECA CENTRAL

U. N. A. M.